

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Septiembre de 2007**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Melvin, maestro en una escuela pública en un pueblo de Puerto Rico, dirige un equipo de baloncesto juvenil en su comunidad y participa asiduamente en las campañas políticas a través de un programa que se transmite semanalmente en una emisora local.

Melvin fue acusado de actos lascivos por una de sus estudiantes, por lo que fue arrestado en la escuela y denunciado por el incidente. El 15 de octubre de 2002, el día siguiente al arresto, el periódico La Voz, un periódico regional con oficinas en el municipio en el que reside Melvin, publicó la siguiente noticia sobre ese incidente:

Melvin, maestro de escuela pública, fue arrestado en la escuela en la que laboraba por actos lascivos contra una de sus estudiantes. Se espera que próximamente se le sometan más cargos por otros hechos, ya que varias de sus estudiantes también manifestaron ser víctimas del maestro.

La única fuente de información sobre los posibles cargos adicionales contra Melvin fue una confidencia que recibió Pedro Periodista, el redactor de la noticia.

Posteriormente, la supuesta víctima del maestro se retractó de su relato y la denuncia fue desestimada. Tampoco se presentaron otros cargos, pues las alegadas víctimas adicionales no existían. Por tal razón, el 1 de enero de 2003 Melvin envió una carta a Periodista y a La Voz en la que expresó lo siguiente: "Por el contenido libeloso de su artículo deberán compensarme los daños causados, estimados en \$100,000. De no recibir respuesta dentro de 30 días, reclamaré judicialmente". La Voz y Periodista recibieron la carta y nada hicieron. El 30 de junio de 2003, Melvin envió otra carta en la que sólo expresó lo siguiente: "Reitero mi solicitud de que me indemnicen, de lo contrario los demandaré". La Voz y Periodista nada hicieron al recibir la segunda carta.

El 25 de junio de 2004, Melvin presentó una demanda contra Periodista y La Voz por los alegados daños y perjuicios causados por la publicación de 15 de octubre de 2002. Adujo que la falsa noticia fue publicada negligentemente. Periodista y La Voz solicitaron la desestimación de la demanda y alegaron: (1) que la reclamación estaba prescrita, pues la carta de 30 de junio de 2003 no interrumpió el término disponible para instarla; y (2) que de las alegaciones no surgen todos los elementos constitutivos de una acción por libelo.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Periodista y La Voz de que:
  - A. La reclamación estaba prescrita.
  - B. De las alegaciones no surgen todos los elementos constitutivos de una acción por libelo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PERIODISTA Y LA VOZ DE QUE:**

A. La reclamación estaba prescrita.

La acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un año, desde que lo supo el agraviado y pudo ejercitar su acción. Art. 1868 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §5298; Ojeda Ojeda v. El Vocero, 137 D.P.R. 315 (1994); Meléndez Vega v. El Vocero, 144 D.P.R. 389 (1997); Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. 232, 247 (1984).

Por su parte, el artículo 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

La interrupción extrajudicial de la prescripción se refiere a la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de un derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Feliciano v. A.A.A., 93 D.P.R. 655 (1966); Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559 (2001).

En Galib Frangie v. El Vocero, 138 D.P.R. 560 (1995), el Tribunal Supremo estableció los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que la misma constituya una interrupción de la prescripción. Estos son: 1) la reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; 2) es necesaria la legitimación del reclamante, es decir, que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción; 3) se requiere la idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; y 4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción.

“[S]e ha de realizar un verdadero acto de reclamación de la deuda, en el cual se refleje perfectamente el *animus conservandi*”. *Íd.* Dicho de otro modo, en dicha reclamación extrajudicial debe quedar patente la voluntad del acreedor, no debe dejar dudas acerca de su intención, sin que la ley exija forma especial alguna. *Íd.* La interrupción extrajudicial de la prescripción hace que el plazo prescriptivo comience a decursar de nuevo. Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 474 (1980).

La carta que Melvin, dueño del derecho reclamado, enviara el 1 de enero de 2003 se cursó dentro del término de un año a partir de la publicación, el medio utilizado fue una carta dirigida a Periodista y el periódico La Voz quienes realizaron la publicación, medio que resultó idóneo puesto que efectivamente la recibieron, la notificación se refería al artículo alegadamente libeloso, es decir, al derecho afectado por la prescripción. Esta carta interrumpió

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 2**

la prescripción, por lo que a partir de esa fecha comenzó a decursar el año para presentar su acción, el cual vencía el 1 de enero de 2004, por lo que la reclamación estaría prescrita, salvo que la carta del 30 de junio de 2003 interrumpiera el plazo y comenzara a decursar otro año.

Sobre esto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “una vez se ha efectuado una reclamación extrajudicial suficiente en derecho, no es necesario que cada vez que el acreedor desee interrumpir nuevamente el término prescriptivo, se repitan asuntos previamente expresados; ello siempre que se pueda concluir que de las posteriores cartas surja la intención de éste de no perder su derecho. (Citas omitidas)”. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 572 (2001); De León v. Caparra Center, 147 D.P.R. 797, 808-811 (1999).

En la situación de hechos presentada, la segunda carta cursada a Periodista y el periódico La Voz ratificaba su solicitud de indemnización por lo publicado. De ello se puede concluir la intención de Melvin de no perder su derecho. Ello hace que el término prescriptivo venza el 30 de junio de 2004. Habiéndose presentado la demanda el 25 de junio de 2004, se hizo dentro del plazo hábil, y no está prescrita, por lo que es incorrecta la alegación de Periodista y el periódico La Voz al solicitar la desestimación.

B. De las alegaciones no surgen todos los elementos constitutivos de una acción por libelo.

En Puerto Rico se ha reconocido la acción de daños y perjuicios por difamación. En esa acción se incluye el libelo. Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 D.P.R. 315 (1994). El demandante tiene que probar que la noticia es falsa, así como los elementos del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141.

“Para que prospere una acción civil por libelo o difamación se requiere probar; (1) la falsedad de la información publicada; (2) los daños reales sufridos a causa de dicha publicación; (3) si el demandante es una figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente, y (4) si el demandante es una figura pública, en vez, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no. (Citas omitidas)” Garib Bazain v. Clavell, 135 D.P.R. 475, 482 (1994); Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*; Romany v. El Mundo, Inc., 89 D.P.R. 604 (1963).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 3**

Aun cuando la publicación sea falsa, si el demandante es funcionario o figura pública, tiene que probar la existencia de malicia real, es decir, que la información se publicó a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 642 (1991); Sociedad de Gananciales v. López, 116 D.P.R. 112 (1985); Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 415, 421 (1977). “Cualquier ciudadano privado puede cualificar como figura pública si adquiere el grado de notoriedad necesaria.” *Íd.* pág. 483-484. La figura pública está investida de mayor interés comunal. Clavell v. El Vocero de P.R., 115 D.P.R. 685, 693 (1984)

Melvin es una figura pública y como tal:

- a. Goza de un mayor acceso a los medios de comunicación para refutar la publicación y contrarrestar su efecto.
- b. Se ha expuesto voluntariamente al riesgo de un juicio más riguroso de parte del público.
- c. Tiene especial prominencia en los asuntos de la sociedad.
- d. Tiene capacidad para influenciar y persuadir en los asuntos de interés público. Clavell v. El Vocero de P.R., *supra*; Torres Silva v. El Mundo, Inc., *supra*.

A diferencia de la figura pública, la figura privada no se ha lanzado a la palestra pública y su interés en la reputación personal no se ha menguado por ninguna actuación voluntaria de su parte. Torres Silva v. El Mundo, Inc., *supra*. Su nombre no tiene “tal notoriedad y prominencia en la vida puertorriqueña, en los asuntos de nuestra sociedad que lo convierta en figura pública”. *Íd.*, pág. 423.

No surge una causa de acción por libelo ya que, por Melvin ser una figura pública, tenía que alegar que la publicación se hizo con malicia real o grave menosprecio a la verdad. Su alegación de que la noticia era falsa y publicada negligentemente es aplicable a demandantes que son figuras privadas. Oliveras v. Paniagua Diez, 115 D.P.R. 257, 262 (1984).

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PERIODISTA Y LA VOZ DE QUE:**

A. La reclamación estaba prescrita.

- 1 1. Las acciones para reclamar daños y perjuicios prescriben al año, desde que lo supo el agraviado y pudo ejercitar su acción.
- 1 2. La prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, **por reclamación extrajudicial del acreedor** y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
3. Los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que la misma constituya una interrupción de la prescripción son:
  - 1 a) la reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo;
  - 1 b) es necesaria la legitimación del reclamante, es decir, que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción;
  - 1 c) se requiere la idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; y
  - 1 d) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción.
- 1 4. La interrupción extrajudicial de la prescripción hace que comience a decursar un nuevo plazo prescriptivo.
- 1 5. La carta que Melvin, dueño del derecho reclamado, enviara el 1 de enero de 2003 cumple con los requisitos de una reclamación extrajudicial.
- 1 6. A partir de esa fecha comenzó a decursar el año para presentar su acción, el cual vencía el 1 de enero de 2004, por lo que la reclamación estaría prescrita, salvo que la carta del 30 de junio de 2003 interrumpiera el plazo y comenzara a decursar otro año.
- 1 7. No es necesario que cada vez que el acreedor desee interrumpir nuevamente el término prescriptivo, se repitan asuntos previamente expresados; ello siempre que se pueda concluir que de las posteriores cartas surja la intención de éste de no perder su derecho.
- 1 8. La intención de Melvin en su segunda carta era la de no perder su derecho. Ello hace que el término prescriptivo venza el 30 de junio de 2004.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 2**

- 1            9.        Habiéndose presentado la demanda el 25 de junio de 2004, se hizo dentro del plazo hábil, y no está prescrita, por lo que es inmeritoria la alegación de Periodista y el periódico La Voz al solicitar la desestimación.
- B.    De las alegaciones no surgen todos los elementos constitutivos de una acción por libelo.
- 1            1.        Para que prospere una acción civil por libelo o difamación se requiere probar:
- 1            (a)      la falsedad de la información publicada;
- 1            (b)      los daños reales sufridos a causa de dicha publicación;
- 1            (c)      si el demandante es un funcionario o figura pública, tiene que alegar y demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no.
- 1            (d)      si el demandante es una figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente.
- 1            2.        La figura pública tiene prominencia en los asuntos de la sociedad, capacidad para influenciar y persuadir en los asuntos de interés público, goza de mayor acceso a los medios de comunicación y su posición lo expone al riesgo de un juicio más riguroso por parte del público.
- 1            3.        Melvin es figura pública y como tal está investida de un interés comunal.
- 1            4.        Melvin tenía que alegar que la publicación se hizo con malicia real o grave menosprecio a la verdad.
- 1            5.        Al no hacerlo, es meritoria la alegación expresada por Periodista y el periódico La Voz.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

En preparación para su tesis en Administración Pública, Ernesto Estudiante investigaba el uso de fondos públicos destinados a atender las necesidades de las personas sin hogar. Al acudir a la agencia encargada de autorizar la erogación de esos fondos y solicitar información sobre ciertos desembolsos, la agencia se negó a brindarla porque era confidencial. La agencia no tenía un reglamento para atender las solicitudes de divulgación de información.

Luego de varios intentos infructuosos para obtener la información, Estudiante instó una acción judicial en la que alegó que, ante la ausencia de reglamentación al respecto, la agencia tenía que proveer la información solicitada.

Pendiente el pleito, la agencia aprobó un reglamento que, en lo pertinente, solamente indicaba lo siguiente: “Toda información relacionada al uso de fondos públicos para las personas sin hogar es confidencial. Solo tendrán acceso a ella los empleados o funcionarios públicos”. Basada en el reglamento, la agencia solicitó que se desestimara el pleito porque la controversia se había tornado académica.

Estudiante se opuso a la desestimación y alegó que la aprobación del reglamento no convertía en académica la controversia. Además, alegó que el reglamento era inconstitucional por infringir el derecho a obtener información pública bajo el control y custodia del gobierno.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La alegación de Estudiante en cuanto a que la controversia no se tornó académica con la aprobación del reglamento.
- II. La alegación de Estudiante en cuanto a que el reglamento era inconstitucional por infringir el derecho a obtener información pública bajo el control y custodia del gobierno.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. LA ALEGACIÓN DE ESTUDIANTE EN CUANTO A QUE LA CONTROVERSIA NO SE TORNÓ ACADÉMICA CON LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO.**

La doctrina de academicidad constituye una limitación al poder judicial para evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos. Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980); C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 936 (1993). Un caso es académico cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

“Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.” C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. “Existen, sin embargo, varias excepciones a la doctrina, a saber, cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988).” Anqueira v. J.L.B.P. I, *supra*. Cuando la excepción a la doctrina de academicidad es el carácter recurrente o repetitivo de la controversia, hay que estudiar tres factores: (1) la probabilidad de la recurrencia, (2) las partes involucradas en el procedimiento, y (3) la probabilidad de que la controversia evada la adjudicación o revisión judicial. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Estudiante solicitó acceso a una información que le fue denegada sin que existiera reglamento alguno que regulara dicha determinación. La posterior aprobación del reglamento, en el que se clasifica la información como confidencial, no tuvo el efecto de privar al tribunal de jurisdicción puesto que éste se limitaba a establecer una descarnada clasificación de confidencialidad, razón por la cual, el tribunal tiene que pasar juicio sobre la validez de ello. El tribunal deberá evaluar si se infringió el derecho de Estudiante a obtener información pública en manos del gobierno, por lo que la sentencia que dicte no pierde actualidad. Por ello, el reglamento adoptado por la agencia no torna la controversia en académica.



**II. LA ALEGACIÓN DE ESTUDIANTE EN CUANTO A QUE EL REGLAMENTO ERA INCONSTITUCIONAL POR INFRINGIR EL DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA BAJO EL CONTROL Y CUSTODIA DEL GOBIERNO.**

En Puerto Rico, el derecho a información pública es un corolario necesario para ejercer los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación específicamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I.

El derecho a información pública es fundamental, aunque no absoluto ni ilimitado. López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987); Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 D.P.R. 161 (2000).

El Tribunal Supremo ha establecido que “toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado”. Soto v. Srio. de Justicia, 112 D.P.R. 477, 495 (1982). Como regla general, el Estado sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un limitado número de supuestos. Éstos son, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, *supra*. Véanse; Angueira v. J.L.B.P. I, 150 D.P.R. 10 (2000), modificada en Angueira v. J.L.B.P. II, 151 D.P.R. 605 (2000); López Vives v. Policía de P.R., *supra*; Santiago v. Bobb, 117 D.P.R. 153, 159 (1986). La evaluación judicial a la cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento *vis à vis* el pedido de información. Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*.

Cualquier legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad, tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. Soto v. Srio. de Justicia, 112 D.P.R. 477, 495 (1982). Ninguna legislación que establezca una norma de confidencialidad absoluta, sin estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público, puede superar el derecho constitucional de la ciudadanía a

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 3**

obtener información de su gobierno. *Íd.* Cuando el gobierno invoca una ley o reglamento como fundamento para negar acceso a información pública, la reglamentación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales, *supra*. Ello significa que la denegatoria debería satisfacer los siguientes requisitos: (a) caer dentro del poder constitucional del gobierno; (b) propulsar un interés gubernamental apremiante; (c) que tal interés no esté relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (d) que la restricción no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés. Anqueira v. J.L.B.P. I, *supra*, modificada en Anqueira v. J.L.B.P. II, *supra*.

Al aplicar dicho análisis a los hechos, el aspirante debe concluir que la invocación descarnada de “confidencialidad” como fundamento para denegar los informes solicitados activa al escrutinio judicial estricto, que de los hechos no surge que la determinación del Estado propulse un interés apremiante y que la actuación gubernamental es inconstitucional. Esto es así por tratarse de una denegatoria absoluta a lo solicitado sin explicar de forma alguna la naturaleza de la confidencialidad alegada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS:**

- I. LA ALEGACIÓN DE ESTUDIANTE EN CUANTO A QUE LA CONTROVERSIA NO SE TORNÓ ACADÉMICA CON LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO.**
- 1 A. Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por académicidad cuando; (1) ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular,
- 1 (2) que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.
- B. Existen excepciones a la doctrina de académicidad, a saber:
- 1 (1) cuando se plantea una cuestión recurrente;
- 1 (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia;
- 1 (3) o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales.
- 2 C. El reglamento no tornó la controversia en académica debido a que, el tribunal tenía que pasar juicio sobre éste porque se estableció una descarnada clasificación de confidencialidad.
- II. LA ALEGACIÓN DE ESTUDIANTE EN CUANTO A QUE EL REGLAMENTO ERA INCONSTITUCIONAL POR INFRINGIR EL DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA BAJO EL CONTROL Y CUSTODIA DEL GOBIERNO.**
- 2 A. La secretividad en los asuntos públicos es la excepción y no la norma y el Estado sólo puede reclamarla válidamente en un limitado número de excepciones.
- 1 B. Entre ellos está el que una ley o reglamento así específicamente declare que se trata de información confidencial.
- 1 C. Cuando el gobierno invoca una ley o reglamento como fundamento para negar acceso a información pública, debe satisfacer un escrutinio judicial estricto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 2**

- 4            D.    Ello significa que la denegatoria debería satisfacer los siguientes requisitos: (1) caer dentro del poder constitucional del gobierno; (2) propulsar un interés gubernamental apremiante; (3) que tal interés no esté relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (4) que la restricción no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.
- 2            E.    Ante el reclamo de confidencialidad de la agencia, debemos utilizar el escrutinio estricto para evaluar la constitucionalidad del reglamento.
- 2            F.    Cualquier legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad, tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad.
- 1            G.    Al aplicar el escrutinio estricto al reglamento de la agencia, vemos que el mismo no propulsa un interés gubernamental apremiante que justifique el que no se divulgue la información solicitada, por lo que es inconstitucional.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

En el año 2003, Pedro Propietario solicitó al Departamento de Guarderías Infantiles (DGI) una licencia para la instalación de una guardería infantil en Caguas. El DGI, una agencia pública a la cual aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), otorga licencias para la instalación de guarderías y atiende las querellas que surjan durante su operación. Propietario presentó toda la documentación requerida y el DGI le confirió la licencia. Inmediatamente, comenzó a operar la guardería.

En enero de 2007, un niño que recibía servicios en la guardería se cayó en un salón mientras realizaba un juego educativo. Los progenitores del menor presentaron una querella en el DGI y solicitaron el cierre de la guardería por falta de seguridad. Al estudiar el expediente del caso, la oficial examinadora a cargo de la querella se percató de que el DGI había cometido un error al conceder la licencia de la guardería. Luego de los trámites de rigor, el DGI revocó la licencia de Propietario y dictó resolución informándole la razón y apercibiéndolo del derecho a reconsideración y a revisión judicial, así como los términos para ello. El mismo día se archivó en autos y se depositó en el correo copia de la resolución de la agencia.

Veintiún días después, un lunes, Propietario presentó en el DGI una solicitud de reconsideración. A los cuarenta y cinco días de haber presentado la reconsideración, y sin que el DGI se expresara al respecto, Propietario presentó un recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones (TA). Alegó que el DGI estaba impedido de revocar la licencia de la guardería luego de que la misma agencia se la había concedido y de la guardería estar en operaciones. Notificado del recurso, el DGI se opuso. Alegó que el TA carecía de jurisdicción (1) porque la moción de reconsideración fue presentada tardíamente y la determinación del DGI había advenido final y firme, y (2), en la alternativa, porque el recurso de revisión también fue presentado fuera de término.

La querella sobre la caída del menor fue archivada por falta de interés de los progenitores.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Propietario en cuanto a que el DGI estaba impedido de revocar la licencia de la guardería.
- II. Los méritos de las alegaciones del DGI en cuanto a que el TA carecía de jurisdicción porque:
  - A. La moción de reconsideración fue presentada tardíamente.
  - B. El recurso de revisión fue presentado fuera de término.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO EN CUANTO A QUE EL DGI ESTABA IMPEDIDO DE REVOCAR LA LICENCIA.**

El Tribunal Supremo ha adoptado la normativa de equidad conocida como la "doctrina de los actos propios", una doctrina análoga a la doctrina general de *estoppel*, desarrollada en el derecho anglosajón. Corraliza v. Bco. Des. Eco., 153 D.P.R. 161, 175-176 (2001, sentencia, opinión de conformidad del Juez Fuster). "El contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida". Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 D.P.R. 871, 877 (1976). Véase, además, Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

La doctrina de los actos propios propone que, una vez se ha asumido una posición o conducta con la cual se creó un estado de derecho que ganó la confianza de otra parte que, a su vez, actúa descansando en tal confianza, la primera parte está impedida de asumir una posición o conducta contradictoria a la que previamente había representado. Los requisitos necesarios para la aplicación de dicha doctrina son, por lo tanto: (a) una conducta determinada de un sujeto; (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R., 129 D.P.R. 521, 555 (1991); Int. General Electric v. Concrete Builders, *supra*, pág. 878.

El Tribunal Supremo ha expresado que, como norma general, cuando está en juego una cuestión de interés público, la doctrina de los actos propios no puede anteponerse al Estado, entiéndase, a las actuaciones de los funcionarios y agentes gubernamentales. Morales v. Municipio de Toa Baja, 119 D.P.R. 682, 692-693 (1987); Del Rey v. J.A.C.L., 107 D.P.R. 348, 355 (1978); Mendoza Aldarondo v. Asociación Empleados, 94 D.P.R. 564, 578-579 (1967); Infante v. Tribl. Examinador Médicos, 84 D.P.R. 308, 316 (1961). En ese sentido, se ha señalado que "[e]ste principio de derecho —el de los actos propios— puede aplicarse siempre en las relaciones civiles de unos ciudadanos para con otros; pero nunca en las relaciones del ciudadano para con el Estado, cuando hay de por medio una cuestión de interés público que se interpone como barrera, en

defensa de los derechos de la colectividad". Infante v. Tribl. Examinador Médicos, *supra* (Énfasis suplido).

Es por ello que el Tribunal Supremo ha determinado que un error de un organismo administrativo no obliga a éste, ni impide su corrección. González v. E.L.A., res. el 29 de marzo de 2006, 167 D.P.R. \_\_\_\_ (2006), 2006 T.S.P.R. 44, 2006 J.T.S. 53, pág. 1078; Magriz v. Empresas Nativas, 143 D.P.R. 63, 71 (1997). Del Rey v. J.A.C.L., *supra*; E.L.A. v. Rivera, 88 D.P.R. 196 (1963). Como ha indicado el Tribunal Supremo, “[u]na parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal”. Magriz v. Empresas Nativas, *supra*; Director Of. Inspección Notarías v. Colón, 131 D.P.R. 102, 112-113 (1992); Del Rey v. J.A.C.L., *supra*, págs. 355-356. Los organismos administrativos tienen facultad para corregir un error en cualquier momento, Del Rey v. J.A.C.L., *supra*; Martínez v. Tribunal Superior, 83 D.P.R. 717, 721 (1961), si bien ésta es una facultad que debe ejercerse con discreción. *Íd.*, pág. 722. “No se puede pretender... que una actuación administrativa de dudosa corrección impida a la agencia pertinente que se corrija”. Del Rey v. J.A.C.L., *supra*.

En la situación de hechos, el estado tiene un interés apremiante en garantizar el bienestar de la niñez y es por ello que regula la instalación y operación de las guarderías infantiles. A pesar del tiempo transcurrido, el Estado tiene la capacidad de corregir sus errores, cuando está en juego un asunto de interés público. No es meritoria la alegación de Propietario de que el DGI estaba impedido de revocar la licencia de la guardería.

## **II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL DGI EN CUANTO A QUE EL TA CARECÍA DE JURISDICCIÓN PORQUE:**

### **A. La moción de reconsideración fue presentada tardíamente.**

El planteamiento sobre carencia de jurisdicción es uno de índole privilegiado que puede hacerse, incluso por primera vez, a nivel apelativo. Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan, 150 D.P.R. 106, 111 (2000). Como ha señalado el Tribunal Supremo, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, al extremo que, aun ante ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, el tribunal viene en la obligación de levantarlo *motu proprio*. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644, 645 (1979).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 3**

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. §§ 24 *et seq.* (Supl. 2006), en su artículo 4.006 (c), 4 L.P.R.A. 24y, otorga competencia al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.

En específico, el inciso (c) del citado artículo 4.006 (c) dispone que esa revisión se hará mediante el recurso de revisión judicial, a ser expedido como cuestión de derecho, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("L.P.A.U."), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*<sup>(1)</sup>

A su vez, la sección 3.15 de la L.P.A.U. establece, en lo pertinente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

3 L.P.R.A. § 2165 (énfasis suplido).

En otras palabras, una parte adversamente afectada por la determinación de una agencia administrativa tendrá 20 días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, para solicitar reconsideración de la misma.

Por otro lado, la Regla 68.3 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

32 L.P.R.A. Ap. III, R. 68.3 (Supl. 2007).

---

<sup>(1)</sup> Obsérvese que el artículo correspondiente en la ley anterior, Ley de la Judicatura de 1994, Plan Núm. 1a de Reorganización de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994, según enmendado, consideraba la revisión judicial de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas como algo discrecional.



**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 4**

La Regla 68.3, *supra*, en efecto, fue enmendada mediante la Ley 84 de 27 de marzo de 2004, para incluir el párrafo citado, e incorporar por ley lo resuelto por el Tribunal Supremo en Rodríguez et al. v. A.R.Pe., 149 D.P.R. 111, 116-118 (1999), que incorporó al derecho administrativo las determinaciones previamente emitidas por dicho foro en relación con los plazos para acudir en alzada o en reconsideración y la necesidad de que haya simultaneidad entre las fechas del archivo en autos y del depósito en el correo de la notificación. Véanse, García Claudio v. García Guevara, 145 D.P.R. 659, 662 (1998); Figueroa Rivera v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 82, 88-89 (1962); Canales v. Converse de Puerto Rico, Inc., 129 D.P.R. 786, 790 (1992); Vda. de Carmona v. Carmona, 93 D.P.R. 140, 144 (1966); Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

En cuanto al cómputo de los términos, además, el artículo 388 del Código Político establece que el tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido. 1 L.P.R.A. § 72. Este principio, como ha indicado el Tribunal Supremo, se aplica al cómputo de distintos términos de naturaleza legal, incluyendo los plazos jurisdiccionales. Véanse, Soc. de Gananciales v. Sánchez, 148 D.P.R. 326, 333 (1999); Sosa v. Tribunal de Distrito, 70 D.P.R. 62, 64 (1949). A su vez, el Art. 389 del Código Político establece que cuando algún acto haya de ejecutarse bajo la ley o en virtud de un contrato en un día señalado, y tal día ocurriere en día de fiesta, dicho acto podrá realizarse en el próximo día de trabajo, teniendo el mismo efecto que si se hubiera realizado en el día señalado. 1 L.P.R.A. § 73.

De modo similar, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil dispone que, al momento de computar cualquier término prescrito o concedido en tales reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier ley aplicable, "[e]l último día del término se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado ...". 32 L.P.R.A. Ap. III (énfasis suplido).

Como es de común conocimiento, en derecho administrativo nada impide que las agencias, en los casos apropiados, apliquen las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder, 161 D.P.R. 341, 346 (2004); Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob., 147 D.P.R. 816 (1999). Si bien los procedimientos ante una agencia administrativa se rigen, en primer lugar, por las disposiciones de la ley o la reglamentación aplicables, las

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 5**

referidas reglas pueden utilizarse como fuente supletoria, sobre todo, cuando éstas sirvan para propiciar la solución justa de la controversia. Romero Santiago v. F.S.E., 125 D.P.R. 596 (1990); Santiago Dávila v. F.S.E., 113 D.P.R. 627 (1982); Berrios v. Comisión de Minería, 102 D.P.R. 228 (1974).

En la situación de hechos, la determinación del DGI revocando la licencia fue notificada a Propietario en determinada fecha. Ese mismo día fue archivada en autos y depositada en el correo copia de dicha notificación. El término para presentar la solicitud de reconsideración vencía, de acuerdo con el derecho citado previamente, a los 20 días de la fecha del archivo en autos. Propietario solicitó reconsideración a los veintiún días, un lunes. Es evidente de las fechas expuestas que el término legal venció un domingo, día en que se cumplían los 20 días del término para solicitar reconsideración, por lo que el término se extendió hasta el lunes siguiente, en virtud de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de los Arts. 388 y 389 del Código Político, *supra*.

No es meritoria, en consecuencia, la alegación del DGI de que el TA carecía de jurisdicción porque la moción de reconsideración había sido presentada tardíamente.

**B. El recurso de revisión fue presentado fuera de término.**

Como se indicó anteriormente, el Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del 2003, *supra*, otorga competencia al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la L.P.A.U., *supra*. Al respecto, la sección 4.2 de la L.P.A.U. establece:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la [sección 3.15 de esta ley], cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración...

3 L.P.R.A. § 2172 (énfasis suplido).

A su vez, la sección 3.15 de la L.P.A.U. establece que, oportunamente presentada en una agencia una moción de reconsideración de una resolución u orden, “[l]a agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 6**

quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso". 3 L.P.R.A. § 2165.

En otras palabras, una parte adversamente afectada por la determinación de una agencia administrativa tendrá 20 días, desde la fecha de archivo en autos —o desde la fecha de depósito en el correo— de la notificación de la resolución, para solicitar reconsideración de la misma. Una vez presentada la moción, la agencia tendrá quince días para atenderla. Si la agencia no actúa sobre la solicitud de reconsideración dentro de esos quince días, el término para acudir en revisión judicial, que es de treinta días, empezará a contar a partir del momento en que expiraron los referidos quince días.

El término de veinte días para presentar una moción de reconsideración en una agencia es uno de carácter jurisdiccional y dicho plazo se computa a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución, Tormos & D.A.C.O. v. F.R. Technology, 116 D.P.R. 153, 158 (1985), o desde la fecha del depósito en el correo, si no coincidieran ambas fechas. Regla 68.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La interposición de una solicitud de reconsideración, cuando una parte decide presentar la moción, interrumpe el plazo para presentar la solicitud de revisión judicial. La agencia deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan, 150 D.P.R. 106, 111-112 (2000). "Transcurrido dicho término sin actuación alguna, se entenderá que la misma ha sido denegada de plano, adviniendo final dicha decisión". Pagán Ramos v. Fondo del Seguro del Estado, 129 D.P.R. 888, 903 (1992). Si la agencia no actúa dentro de dicho plazo, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que expiren los quince días.

En la situación de hechos, la solicitud de reconsideración fue presentada, como vimos, un lunes, a los 21 días de la fecha de archivo en autos y depósito en el correo. El DGI tenía un período de quince días para considerarla. Como el DGI no tomó ninguna acción al respecto, el término para acudir en revisión en el TA comenzó a discurrir una vez vencieron los quince días después de la presentación de la moción de reconsideración, y venció, a su vez, treinta días después, es decir, a los cuarenta y cinco días de la presentación de la solicitud de reconsideración.

No es meritoria la alegación del DGI de que el TA carecía de jurisdicción porque el recurso de revisión había sido presentado fuera de término.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO EN CUANTO A QUE EL DGI ESTABA IMPEDIDO DE REVOCAR LA LICENCIA DE LA GUARDERÍA.**

- A. Los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de los actos propios son:
- 1 1. una conducta determinada de un sujeto;
- 1 2. que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y
- 1 3. que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.
- 1 B. El propósito de esta norma es evitar la conducta contradictoria porque atenta contra la buena fe que debe existir en todos los órdenes del derecho.
- 1 C. Como norma general, la doctrina de los actos propios no puede anteponerse a las actuaciones de los funcionarios y agentes gubernamentales, cuando hay de por medio una cuestión de interés público.
- 1 D. [No importa el tiempo transcurrido], el Estado tiene la capacidad de corregir sus errores.
- 1 E. En la situación de hechos, el Estado tiene un interés apremiante en garantizar el bienestar de la niñez y es por ello que regula la instalación y operación de las guarderías infantiles, a través del DGI.
- 1 F. No es meritoria la alegación de Propietario de que el DGI estaba impedido de revocar la licencia.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL DGI EN CUANTO A QUE EL TA CARECÍA DE JURISDICCIÓN PORQUE:**

- A. La moción de reconsideración fue presentada tardíamente.
- 1 1. La parte adversamente afectada por una resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 2**

archivo en autos —o desde la fecha de depósito en el correo de la notificación— de la resolución u orden del organismo administrativo, presentar una moción de reconsideración.

1 2. Al momento de computar el término, el último día se incluirá siempre que no sea sábado, domingo, ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día laborable.

1 3. La resolución que revocó la licencia se notificó y depositó en el correo el mismo día que fue archivada en autos, por lo que el término para presentar la reconsideración comenzó a transcurrir a partir de esa fecha.

1 4. La solicitud de reconsideración fue presentada a los 21 días, un lunes. Es evidente que el término concluyó en domingo, por lo que se extendió, de acuerdo con las reglas antes indicadas, hasta el lunes siguiente. No es meritoria la alegación del DGI de que el TA carecía de jurisdicción porque la moción de reconsideración había sido presentada tardíamente.

B. El recurso de revisión fue presentado fuera de término.

1 1. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente,

1 2. podrá presentar un recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos o del depósito en el correo de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

1 3. La interposición de una solicitud de reconsideración interrumpe el plazo para presentar la solicitud de revisión judicial.

1 4. La agencia deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

1 5. Transcurrido el término sin actuación alguna por parte de la agencia, se entenderá que la solicitud de reconsideración ha sido denegada de plano, adviniendo final dicha decisión.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 3**

- 1                    6.     Si la agencia no actúa dentro de dicho plazo, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que expiren los quince días.
- 1                    7.     Propietario presentó la solicitud de reconsideración un lunes, dentro del término para solicitar reconsideración. Como el DGI no tomó ninguna acción al respecto dentro del período de quince días que tenía para considerarla, el término para acudir en revisión en el TA comenzó a discurrir una vez vencieron los quince días y venció, a su vez, treinta días después, es decir, a los cuarenta y cinco días de la presentación de la solicitud de reconsideración.
- 1                    8.     No es meritoria, en consecuencia, la alegación del DGI de que la el TA carecía de jurisdicción porque el recurso de revisión había sido presentado fuera de término.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Paulita caminaba por el pasillo de Centro Comercial cuando sufrió una caída tras pisar un helado derretido sobre el suelo. Al caer sintió un fuerte dolor en la espalda. Visiblemente compungida se levantó, caminó y se sentó en el banquillo en que estaba sentada Rosa. Al sentarse, Paulita le dijo a Rosa que se había resbalado con un helado y se había caído. Rosa no vio la caída, pero sí el helado derretido.

Tito, quien vio a Paulita caerse y levantarse compungida, se le acercó y le preguntó si le dolía alguna parte del cuerpo. Paulita no le contestó.

Posteriormente Paulita se fue de Centro Comercial pero, ante la persistencia del dolor, ese mismo día decidió ir a Hospital Privado a procurar atención médica. Allí informó a María Médica sobre la caída y el dolor que sentía. También le informó, como parte de su historial médico, que tres meses antes había sufrido otra caída similar, que también provocó dolor en la espalda. Añadió que hacía dos meses que se le había aliviado ese dolor.

Oportunamente Paulita presentó una demanda civil contra Centro Comercial en la que solicitaba que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída ocurrida en su establecimiento. Alegó que continuaba con el dolor causado por dicha caída. Centro Comercial contestó y negó las alegaciones de la demanda.

Durante el juicio Paulita presentó como testigo a Rosa, quien declaró que Paulita se cayó al resbalar en el helado derretido. Centro Comercial objetó oportunamente dicho testimonio porque Rosa no vio la caída. El tribunal declaró ha lugar a la objeción y excluyó el testimonio.

Paulita también presentó como testigo a Tito, quien declaró que, en su opinión, Paulita sintió dolor cuando se cayó. Centro Comercial objetó oportunamente dicho testimonio ya que Tito no era perito. El tribunal declaró ha lugar a la objeción de Centro Comercial y excluyó el testimonio.

En su turno, Centro Comercial presentó como testigo a Médica, quien declaró sobre la información que Paulita le dio al atenderla, relacionada con la caída previa y el dolor que entonces sufrió. Paulita objetó oportunamente dicho testimonio porque no era pertinente y era materia privilegiada. El tribunal la declaró no ha lugar y admitió el testimonio de Médica sobre el particular.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si procedía que el tribunal:
  - A. Excluyera el testimonio de Rosa por no haber visto la caída.
  - B. Excluyera el testimonio de Tito por no ser perito.
- II. Si procedía que el tribunal admitiera el testimonio de Médica, no obstante, la oportuna objeción de Paulita por:
  - A. Falta de pertinencia.
  - B. Materia privilegiada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**I. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL:**

A. Excluyera el testimonio de Rosa por no haber visto la caída.

Como norma general un testigo no perito tiene que tener conocimiento personal del asunto que es objeto de su declaración. Regla 38 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Una vez una parte presenta una objeción por este fundamento, la parte que propone presentar ese testimonio debe demostrar, antes de que el testigo pueda declarar sobre el asunto, que el testigo tiene conocimiento personal. *Íd.* Tal conocimiento personal puede demostrarse mediante cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Rosa no tiene conocimiento personal de la caída. Al carecer de conocimiento personal sobre lo que pretende declarar, su testimonio no es admisible y procedía que el tribunal excluyera su testimonio.

B. Excluyera el testimonio de Tito por no ser perito.

El aspirante debe identificar la figura del testimonio de opinión por testigo lego según regulado por la Regla 51 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 51. La norma general es que un testigo no perito tiene que tener conocimiento personal del asunto que es objeto de su declaración, Regla 38 de las de Evidencia, 32 L. P. R. A. Ap. IV, R. 38, por lo que no puede emitir opiniones o inferencias lo que, de ordinario, está limitado al testigo pericial. Sin embargo, un testigo lego puede declarar en forma de opinión o inferencia, cuando estén racionalmente basadas en su percepción, y que sean de ayuda para el mejor entendimiento de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, incluyendo el estado anímico de otra persona. Regla 51, *supra*. Pueblo v. Martell, 88 D.P.R. 636 (1963); Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 411, 418 (1974).

Un testigo pericial, por su parte, puede atestiguar en forma de opinión. Regla 52 de Evidencia, 32 L. P. R. A. Ap. IV. Para cualificar como perito debe poseer especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para cualificarlo como experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Regla 53 de Evidencia, *supra*.

A la luz de esta normativa, el tribunal actuó incorrectamente al no permitir la declaración de Tito por no ser perito, ya que las inferencias u opiniones de su testimonio sobre el estado anímico de Paulita estaban basadas en su percepción y serían de ayuda para el mejor entendimiento de su declaración.



**II. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL ADMITIERA EL TESTIMONIO DE MÉDICA, NO OBSTANTE, LA OPORTUNA OBJECCIÓN DE PAULITA POR:**

A. Falta de Pertinencia.

Conforme al derecho probatorio, una declaración es pertinente si tiende a hacer más o menos probable la existencia de un hecho en controversia o necesario para la adjudicación de la acción, de lo que sería sin esa prueba. También es prueba pertinente aquella que sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante. Regla 18 de las de Evidencia, *supra*. Salvo que por alguna ley o regla de evidencia, se disponga lo contrario, toda evidencia pertinente es admisible. *Íd.*

Conforme a las alegaciones de la demanda, está en controversia si el dolor por el cual Paulita reclama indemnización sobrevino por la caída en Centro Comercial o se trataba de una condición preexistente. Por lo tanto, la prueba de otra caída ocurrida tres meses antes de la caída en el Centro Comercial y que le causó el mismo dolor por el cual ahora reclama, es pertinente para esclarecer este asunto en controversia. Por ello, procedía que el tribunal admitiera el testimonio de Médica.

B. Materia privilegiada.

Se trata de una objeción en la que se invoca que la materia objeto de prueba es privilegiada, razón por la cual, debe excluirse. “[S]e trata de unos derechos de confidencialidad que implican exclusión de evidencia para proteger al titular del derecho.” E. L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo I, Ed. Corripio, Santo Domingo, 1999, pág. 185. “Los privilegios tienen un poseedor, es decir, la persona a favor de quien se crea el privilegio.” *Íd.*, pág. 193. En el privilegio médico-paciente, el poseedor del privilegio es el paciente, quien tiene el derecho a invocarlo y objetar la prueba correspondiente. *Íd.*, pág. 193-194

Bajo la regla 26 de las antes citadas, no existe el privilegio médico-paciente si se trata de una acción en que la condición del paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del paciente. Regla 26 (c) (8) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

En la situación de hechos presentada, Paulita reclama daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en Centro Comercial. Ella, como paciente de Médica es titular del privilegio médico-paciente, no obstante, tratándose de una acción en que su condición es un elemento de la reclamación, no existe el privilegio. Por ello, procedía que el tribunal admitiera el testimonio de Médica.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**PUNTOS:**

**I. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL:**

**A. Excluyera el testimonio de Rosa por no haber visto la caída.**

- 1           1.     Como norma general un testigo no perito tiene que tener conocimiento personal del asunto que es objeto de su declaración.
- 1           2.     En la situación de hechos presentada, Rosa no tiene conocimiento personal de la caída, que es sobre lo que pretende declarar.
- 1           3.     Por lo tanto, su testimonio no es admisible y procedía que el Tribunal lo excluyera.

**B. Excluyera el testimonio de Tito por no ser perito.**

- 1           1.     La norma general es que un testigo no perito no puede emitir opiniones o inferencias.
- 1           2.     Los peritos, por el contrario, pueden opinar incluso en torno a asuntos sobre los que no tienen conocimiento personal.
- 1           3.     Para calificar como perito el testigo debe poseer especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes en torno al asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio.
- 1           4.     Por su parte, un testigo lego puede declarar en forma de opinión o inferencia, cuando esté racionalmente basada en su percepción,
- 1           5.     y sea de ayuda para el mejor entendimiento de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia.
- 1           6.     Un testigo lego puede declarar sobre el estado anímico de otra persona.
- 1           7.     Las inferencias u opiniones del testimonio de Tito sobre el estado anímico de Paulita estaban basadas en su percepción y sería de ayuda para el mejor entendimiento de su declaración o para determinar un hecho en controversia.
- 1           8.     No procedía que el tribunal excluyera la declaración de Tito por no ser perito.

**II. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL ADMITIERA EL TESTIMONIO DE MÉDICA, NO OBSTANTE, LA OPORTUNA OBJECCIÓN DE PAULITA POR:**

A. Falta de Pertinencia.

- 2 1. Una declaración es pertinente si tiende a hacer más o menos probable la existencia de un hecho en controversia o necesario para la adjudicación de la acción, de lo que sería sin esa prueba.
- 1 2. Conforme a las alegaciones de la demanda, está en controversia si el dolor por el cual Paulita reclama indemnización sobrevino por la caída en Centro Comercial o se trataba de una condición preexistente.
- 1 3. La prueba de otra caída ocurrida tres meses antes de la caída en el Centro Comercial y que le causó el mismo dolor por el cual ahora reclama, es pertinente para esclarecer este asunto en controversia.
- 1 4. Por ello, la objeción de falta de pertinencia es incorrecta y procedía que el tribunal admitiera el testimonio de Médica en relación a ese fundamento.

B. Materia privilegiada.

- 1 1. Se invoca unos derechos de confidencialidad que implican exclusión de evidencia para proteger al titular del derecho, en este caso por la relación médica-paciente.
- 1 2. En el privilegio médico-paciente, el poseedor del privilegio es el paciente, quien tiene el derecho a invocarlo y objetar la prueba correspondiente.
- 1 3. Este privilegio no existe si se trata de una acción en que la condición de salud del paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del paciente.
- 1 4. Tratándose de una acción en que su condición es un elemento de la reclamación, no existe el privilegio, por lo que procedía que el tribunal permitiera el testimonio de Médica.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Septiembre de 2007**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Manuel Menor tiene 17 años de edad, vive con sus padres y no está emancipado. A los 15 años heredó de su abuelo un negocio que sus padres siempre administraron. Menor decidió casarse con su novia Amalia, quien también tiene 17 años, y acudieron ante Noel Notario a realizar sus capitulaciones matrimoniales. Amalia compareció con su padre y madre, quienes ejercían la patria potestad sobre ella. Menor, compareció solo con su Madre con patria potestad sobre él, puesto que su padre, quien también ejercía la patria potestad, no pudo llegar a la oficina de Notario. En la escritura sobre capitulaciones matrimoniales, excluyeron la Sociedad Legal de Gananciales y adoptaron la separación de bienes como el régimen económico que habría de regir sus bienes.

Un mes luego de otorgar las capitulaciones Menor y Amalia contrajeron matrimonio. En el acto del matrimonio estuvieron presentes los progenitores de cada uno. Los progenitores de Menor continuaron administrando el negocio de éste. Al año de haber contraído matrimonio, Menor solicitó administrar sus bienes, puesto que quería establecer su hogar alejado de la casa de sus padres. Éstos se opusieron por entender que, mientras Menor no tuviera la mayoría de edad, correspondía a ellos administrarle los bienes.

A los cinco años de haber contraído matrimonio, Menor presentó una petición de divorcio por trato cruel ante el Tribunal de Primera Instancia. En ella alegó que las partes no habían adquirido bienes gananciales. Amalia negó esa alegación y argumentó que las capitulaciones prestadas eran nulas por carecer del consentimiento necesario para su validez, por lo que debía reconocerse la existencia de una Sociedad Legal de Bienes Gananciales. También solicitó que se le fijara una pensión alimentaria durante el juicio equivalente al 50% de los ingresos mensuales del negocio.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Amalia respecto a que las capitulaciones eran nulas, razón por la cual, se debe reconocer que existe una Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- II. Los méritos de la alegación de los padres de Menor respecto a que les correspondía continuar administrando los bienes de su hijo.
- III. Los méritos de la solicitud de alimentos presentada por Amalia.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE AMALIA RESPECTO A QUE LAS CAPITULACIONES ERAN NULAS, RAZÓN POR LA CUAL, SE DEBE RECONOCER QUE EXISTE UNA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES.**

“[N]uestro ordenamiento jurídico permite que las personas que desean casarse seleccionen el régimen económico que habrá de regir su futuro económico.” Gil v. Marini, res el 18 de abril de 2006, 2006 T.S.P.R. 59, 2006 J.T.S. 68, pág. 1171. De no existir dicho acuerdo, se entenderá que contrajeron matrimonio bajo el régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Art. 1267 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3551; Maldonado v. Cruz, Arce, res. el 8 de enero de 2004, 2004 T.S.P.R. 1, 2004 J.T.S. 8; Vilariño Martínez v. Registrador, 88 D.P.R. 288, 292 (1963).

Los contrayentes que sean menores de edad, también pueden seleccionar el régimen económico que regirá su futuro económico. Para ello deben concurrir a su otorgamiento las personas que, conforme a la ley, deban prestar su consentimiento para que los menores contraigan matrimonio. Art. 1270 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3554. “En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.” *Íd.*

El artículo 74 del Código Civil de P.R., dispone, en lo pertinente, que para poder contraer matrimonio los menores de 21 años, necesitan el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad. Entre el conjunto de deberes y facultades que tienen los padres con patria potestad sobre sus hijos menores de edad, se encuentra el de consentir al matrimonio de sus hijos menores de edad no emancipados. Gil v. Marini, *supra*.

En la situación de hechos presentada, Menor estaba sujeto a la patria potestad de su padre y su madre. Por ello, ambos tenían que comparecer al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Si bien los otorgantes son los menores, los padres comparecen para completar la capacidad de los otorgantes. Lo contrario hace que las capitulaciones sean nulas. *Íd.* “La ley supone que nada se ha pactado, y el matrimonio se entiende contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Citas omitidas.” *Íd.* Es por ello que es meritoria la alegación de Amalia de que las capitulaciones son nulas y que debe reconocerse la existencia de una sociedad legal de bienes gananciales.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LOS PADRES DE MENOR RESPECTO A QUE LES CORRESPONDÍA CONTINUAR ADMINISTRANDO LOS BIENES DE SU HIJO.**

Conforme al artículo 154 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 611, los padres con patria potestad tienen la administración de los bienes de sus hijos. Salvo que exista un decreto judicial al efecto, dicha administración pertenece a ambos conjuntamente o a aquel que tenga bajo su custodia y potestad al menor. *Íd.* Se trata de un derecho irrenunciable. Roig v. Secretario de Hacienda, 84 D.P.R. 147 (1961).

La emancipación habilita al menor para que pueda regir su persona y bienes como si fuera mayor. Art. 237 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 915. El matrimonio es una de las clases de emancipación existente. No obstante, el menor emancipado por matrimonio que no ha cumplido 18 años, no puede enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo sin el consentimiento de su padre o su madre y, en su caso, el de su tutor. Art. 239 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 931.

En la situación de hechos presentada, Menor contrajo matrimonio a los 17 años, fecha en que cesó la patria potestad de sus padres y obtuvo la emancipación. No obstante, permitió que sus padres continuaran la administración de sus bienes, en este caso, un negocio. Al año de haber contraído matrimonio, solicitó a sus padres ocuparse de la administración de su negocio. Sus padres, erróneamente entendieron que les correspondía continuar administrándolo. Como indicáramos, al Menor emanciparse por razón de matrimonio puede regir sus bienes y su persona, cesando así, los efectos de la patria potestad, y con ello, la facultad de los padres para administrar los bienes de los menores. Es inmeritoria la alegación de los padres de Menor.

**III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PRESENTADA POR AMALIA.**

El menor emancipado por razón del matrimonio puede comparecer en el Tribunal de Primera Instancia representando sus derechos en los casos de ley. Art. 240 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 932.

Conforme al artículo 100 del citado Código, si uno de los cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir durante el juicio por divorcio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de

acuerdo a la posición social de la familia, y, en aquel caso en que la sociedad legal de bienes gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales. Art. 100, 31 L.P.R.A. § 343.

En el caso de que la Sociedad Legal de Gananciales cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, a petición de cualquiera de los cónyuges, una pensión alimentaria, sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación. *Íd.* Para esto, como regla general, el cónyuge solicitante no tiene que probar necesidad.

La norma vigente confiere derecho de alimentos con independencia del régimen económico matrimonial. El tribunal deberá determinar en cada caso cuales serán los criterios aplicables y si la pensión será con cargo a bienes privativos o bienes gananciales.

En la situación de hechos presentada las partes otorgaron capitulaciones matrimoniales que resultaron ser nulas por no haber comparecido el padre de Menor a suplir su capacidad. Por ello, el matrimonio se entiende contraído bajo el régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. De los hechos presentados surge que existían bienes y que Amalia no reclama más de la mitad de los ingresos mensuales de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por lo que no tiene que probar necesidad. Es meritoria la solicitud de Amalia.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIÓN DE AMALIA RESPECTO A QUE LAS CAPITULACIONES ERAN NULAS, RAZÓN POR LA CUAL, SE DEBE RECONOCER QUE EXISTE UNA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES.**
- 1 A. Las personas que desean casarse, incluyendo los menores de edad, pueden seleccionar el régimen económico que habrá de regir su futuro económico.
- 1 B. De no adoptarse otro régimen, se entenderá que contrajeron matrimonio bajo el régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1 C. Para ello deben concurrir a su otorgamiento las personas que, conforme a la ley, deban consentir al matrimonio de los menores.
- 1 D. En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.
- 1 E. Los padres con patria potestad necesitan consentir a las capitulaciones de sus hijos menores de edad.
- 1 F. Menor estaba bajo la patria potestad de su padre y madre, por lo que ambos tenían que comparecer al otorgamiento de las capitulaciones.
- 1 G. De no comparecer, las capitulaciones son nulas.
- 1 H. La nulidad de las capitulaciones hace que el régimen económico matrimonial sea la sociedad legal de gananciales, lo que hace meritoria la alegación de Amalia.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LOS PADRES DE MENOR RESPECTO A QUE LES CORRESPONDÍA CONTINUAR ADMINISTRANDO LOS BIENES DE SU HIJO.**
- 1 A. Los padres con patria potestad tienen la administración de los bienes de sus hijos.
- 1 B. Generalmente dicha administración pertenece a ambos conjuntamente o a aquel que tenga bajo su custodia y potestad al menor.
- 1 C. La emancipación habilita al menor para que pueda regir su persona y bienes como si fuera mayor.



**CRITERIOS DE EVALUACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 2**

- 1 D. El matrimonio es una de las clases de emancipación existente.
- 1 E. Menor contrajo matrimonio a los 17 años, fecha en que cesó la patria potestad de sus padres y obtuvo la emancipación.
- 1 F. Al Menor emanciparse por razón de matrimonio puede regir sus bienes y su persona.
- 1 G. Cesó la facultad de los padres para administrar los bienes de Menor. Es inmeritoria la alegación de los padres de Menor.

**III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PRESENTADA POR AMALIA.**

- 1 A. El Tribunal de Primera Instancia puede fijar una pensión alimentaria durante la tramitación del pleito de divorcio.
- 2 B. La pensión será con cargo a los bienes privativos, si se otorgan capitulaciones matrimoniales o si la sociedad legal de gananciales no cuenta con bienes de fortuna suficientes.
- 1 C. En caso de que exista una sociedad legal de gananciales, se puede conceder una pensión alimentaria sin que se constituya un crédito a cargo de su participación ganancial
- 1 D. Amalia tiene derecho a que se le conceda una pensión sin tener que probar necesidad, lo que hace meritoria su solicitud.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

David Demandante contrató a Antonio Abogado para que presentara una reclamación de daños y perjuicios. Las alegaciones de la demanda eran las siguientes: “En la jurisdicción de Caguas, Demandante fue impactado por un Toyota color gris propiedad de Daniel Dueño. Demandante sufre daños físicos que se valoran en \$50,000.00”. Dueño fue emplazado con copia de la demanda y solicitó prórroga para alegar. El Tribunal concedió la prórroga, pero transcurrido el plazo sin que se formulara alegación, Demandante solicitó que se anotara la rebeldía y se dictara sentencia. El Tribunal anotó la rebeldía pero se negó a dictar sentencia ya que las alegaciones eran insuficientes. Luego del dictamen, no se realizó trámite alguno en el caso, por lo que a los 6 meses, el Tribunal desestimó la demanda con perjuicio. Demandante apeló al Tribunal de Apelaciones y argumentó que erró el Tribunal porque debió advertir a las partes sobre la falta de trámite antes de desestimar la demanda. Dueño argumentó que era correcta la determinación del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones revocó la desestimación y ordenó que continuaran los procedimientos.

En la vista en su fondo, el representante legal de Dueño objetó en repetidas ocasiones las preguntas que formulaba Abogado en su examen directo. El Juez declaró HA LUGAR todas las objeciones. Abogado se enfureció y le gritó al Juez que era un prejuiciado y que desde el principio del caso le había hecho la vida imposible. Añadió que no tenía el temple para ser Juez y que se alegraba de que estuviera a punto de jubilarse. El Juez lo declaró incurso en desacato y emitió una resolución suspendiéndolo de la práctica de la profesión.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el Tribunal actuó correctamente al no dictar sentencia en rebeldía.
- II. Si el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al revocar la desestimación.
- III. Si el Juez tenía autoridad para encontrar a Abogado incurso en desacato.
- IV. Si el Juez tenía autoridad para suspender a Abogado del ejercicio de la profesión.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NO DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA.**

En esta pregunta los aspirantes deben discutir la normativa correspondiente al trámite en rebeldía de una causa de acción y las alegaciones de una demanda. La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. II, dispone que procederá la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según [lo dispuesto en dichas reglas]”. Dicho remedio opera tanto para situaciones en las cuales el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado, como en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. Sobre la primera modalidad, sabido es que “[e]l propósito de estar sujeto a esta anotación es como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Luigi Abraham, 2000, T. II, pág. 750.

Toda vez que el trámite en rebeldía se encuentra cimentado en “la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se [paralice] simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación”, Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 814-815 (1978), el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse.

Como norma general el trámite en rebeldía tendrá como consecuencia jurídica el que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, *supra*; Colón v. Ramos, 116 D.P.R. 258, 260-261 (1985). De igual forma, el concepto “materias bien alegadas” se refiere a que en una rebeldía se considerarán admitidos los hechos correctamente alegados. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, *supra*; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 D.P.R. 912 (1996). Aun en materia de daños y perjuicios es aplicable la norma. Si tales hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 D.P.R. 93 (2002).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

De conformidad con la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha sostenido que para que el tribunal descargue su función adjudicativa en un pleito en rebeldía, el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. Hernández v. Espinosa, 145 D.P.R. 248, 272 (1998). Es decir, si para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía le es necesario comprobar la veracidad de cualquier alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. Véase además, Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563 (1997). Por tanto, el mecanismo provisto para el trámite en rebeldía no priva al tribunal de evaluar si, en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerite la concesión del remedio reclamado. Sobre este particular ha resuelto el Tribunal Supremo que “los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía”. Un trámite en rebeldía no garantiza, per se, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho, ni alegaciones conclusorias. Rivera v. Insular Wire Products Corp., *supra*.

A la luz de lo anterior, la parte que solicita un remedio deberá alegar correctamente los hechos específicos los cuales de su faz sean demostrativos que de ser probados, lo hacen acreedor del remedio reclamado. Será esencial pues, evaluar las alegaciones de la demanda. Alamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*. En materia de alegaciones de una demanda, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, recogen el principio de que éstas serán sucintas y sencillas, y basta con que aporten hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio. Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 D.P.R. 760 (1994). Son las alegaciones en la demanda las que deben cumplir con la función de ofrecer una notificación razonable a la parte adversa de la naturaleza y los fundamentos de la reclamación. Rivera Flores v. Cía. ABC, 138 D.P.R. 1 (1995). Conforme al mandato de la Regla 7.3 de las de Procedimiento Civil, a los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*.

Conforme a la normativa antes expuesta los aspirantes deben concluir que aun cuando la prórroga para alegar había expirado eso de por sí no es suficiente para dictar sentencia en rebeldía. Al analizar las alegaciones de la

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 3**

demanda deben concluir que eran defectuosas y no contenían materias bien alegadas. Faltaban alegaciones de tiempo, negligencia o responsabilidad, relación causal, remedios, y otros elementos esenciales de la reclamación, que impedían que el Tribunal pudiera dictar rebeldía según solicitado. Por tal razón, actuó correctamente el Tribunal.

**II. SI EL TRIBUNAL DE APELACIONES ACTUÓ CORRECTAMENTE AL REVOCAR LA DESESTIMACIÓN.**

Los aspirantes deben analizar las normas relativas a la desestimación de una demanda por inactividad. Un tribunal puede ordenar la desestimación o el archivo del caso, luego de transcurridos seis meses sin que se haya realizado trámite alguno por ninguna de las partes. Atendiendo la política judicial y el principio de que los casos se vean en sus méritos y no se prive a las partes de su día en corte, el juez antes de desestimar debe advertir a las partes y a sus abogados de la posibilidad de imponer sanciones progresivas. Además, el juez puede requerir dentro del término de diez días luego de notificar a las partes, que expresen las razones o justa causa por las cuales no deba desestimarse y archiversse un caso por falta de trámite. Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. III. Véase, Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Merj, 123 D.P.R. 664 (1989); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986); Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494 (1982).

Conforme a lo anterior, los aspirantes deben concluir que aunque hubo inactividad por espacio de 6 meses según dispone la Regla 39.2(b), el Tribunal debió, antes de desestimar la demanda, requerir a las partes que en el término de diez días expresaran las razones o justa causa por las cuales no debía desestimarse y archiversse el caso por falta de trámite. Además tenía la facultad de imponer sanciones previas a la desestimación. Mediante esa norma se cumplía con el principio fundamental de que los casos se vean en sus méritos y no se prive a las partes de su día en corte. Actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al revocar el dictamen desestimatorio del Tribunal de Primera Instancia por falta de trámite.

**III. SI EL JUEZ TENÍA AUTORIDAD PARA ENCONTRAR A ABOGADO INCURSO EN DESACATO.**

Los aspirantes deben analizar las normas éticas relacionadas con el comportamiento de los abogados en los foros judiciales. El abogado tiene el deber de desalentar y evitar ataques injustificados contra los jueces o contra el buen orden de la administración de la justicia en los tribunales. Canon 9 de Ética

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 4**

Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, De Latorre v. Alcalde de Carolina, 104 D.P.R. 523 (1976); In re Ortiz Velázquez, 145 D.P.R. 308 (1998); In re Valcárcel Mulero I, 142 D.P.R. 41 (1996). Conforme al citado canon, un abogado no debe hacer imputación alguna de parcialidad o prejuicio contra un Juez si no tiene certeza, conocimiento claro o fundamento que establezca la verdad de la misma. In re Andréu Ribas, 81 D.P.R. 90 (1959). Cuando los abogados tengan que dirigirse al tribunal, deben hacerlo con respeto y deferencia, aun para criticarlos. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 662-663 (1999); In re Cardona Álvarez, 116 D.P.R. 895, 905 (1986). Es nefasto para la buena práctica de la profesión, que un abogado haga serias imputaciones sobre el obrar de un juez, cuando no están avaladas con evidencia contundente e indubitada. In re Crespo Enríquez, *supra*.

Ahora bien, los tribunales de primera instancia tienen el poder inherente para supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante el foro judicial. K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., 121 D.P.R. 633, 638 (1988). Sus jueces pueden usar el mecanismo de desacato para vindicar la dignidad del tribunal ante una conducta que la lesione o entorpezca los procedimientos que dirigen. Pueblo v. Vega, Jiménez, 121 D.P.R. 282 (1988). Para ello, el tribunal debe balancear los intereses éticos y de libertad forense utilizando los siguientes criterios: (1) si aunque equivocado, creía en la validez de las imputaciones al juez, (2) si aunque los hechos no eran ciertos, tenía motivos fundados o causa probable para creer en su veracidad, y (3) si la imputación no fue hecha maliciosamente con el propósito deliberado de denigrar al tribunal. In re Cardona Álvarez, *supra*.

Conforme a lo anterior, los aspirantes deben concluir que la conducta de Abogado estuvo reñida con las normas éticas ya que desplegó un ataque injustificado contra el Juez cuestionando su imparcialidad, sin fundamento válido y sólo por haber recibido decisiones interlocutorias adversas. Ante esa situación, el Tribunal tenía la autoridad para encontrar incurso en desacato a Abogado porque sus actuaciones atentaron contra la integridad judicial. Actuó correctamente el Juez.

**IV. SI EL JUEZ TENÍA AUTORIDAD PARA SUSPENDER A ABOGADO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

El poder de suspender o separar a un abogado del ejercicio de la profesión recae única y exclusivamente en el Tribunal Supremo. Así pues, en el ejercicio de ese poder, corresponde al Tribunal Supremo entender en toda

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 5**

acción disciplinaria contra un abogado por conducta impropia en violación a los Cánones de Ética Profesional. Regla 13 del Reglamento del Tribunal Supremo. K. Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., *supra*, pág. 638. Por tal razón, el Juez no podía ordenar la suspensión de Abogado de la profesión porque es una acción disciplinaria que sólo puede ser impuesta por el Tribunal Supremo. Para ello, el Juez sólo podía referir la conducta del abogado al Tribunal Supremo para que se iniciara el trámite disciplinario correspondiente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**PUNTOS:**

- I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NO DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA.**
- 1 A. Procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado.
- 1 B. Como norma general, el trámite en rebeldía tendrá como consecuencia jurídica el que se estimen aceptadas y admitidas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda.
- 1 C. Un trámite en rebeldía no garantiza, per se, una sentencia favorable al demandante ya que no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho, ni alegaciones conclusorias.
- 1 D. En materia de daños y perjuicios los hechos correctamente alegados tienen que permitir una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecer la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, para que se pueda dictar sentencia en rebeldía.
- 1 E. Un tribunal deberá celebrar las vistas que estime necesarias para comprobar la veracidad de cualquier alegación antes de dictar sentencia en rebeldía.
- 1 F. Aun cuando la prórroga para alegar había expirado, eso de por sí no era suficiente para dictar sentencia en rebeldía. La demanda carecía de alegaciones correctas sobre: tiempo, negligencia, relación causal, remedios, y otros elementos esenciales de la reclamación.
- 1 G. Actuó correctamente el Tribunal al negarse a anotar y dictar sentencia en rebeldía.
- II. SI EL TRIBUNAL DE APELACIONES ACTUÓ CORRECTAMENTE AL REVOCAR LA DESESTIMACIÓN.**
- 1 A. Un tribunal puede ordenar la desestimación o el archivo del caso, luego de transcurridos 6 meses sin que se haya realizado trámite alguno por ninguna de las partes.
- 1 B. Una desestimación por inactividad es con perjuicio.



**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

- 1 C. La política judicial es que los casos se vean en sus méritos y no se prive a las partes de su día en corte.
- 1 D. El juez antes de desestimar tiene que advertir a las partes y a sus abogados que, dentro del término de diez días luego de notificados, expresen las razones por las cuáles no deba desestimarse y archivarse un caso por falta de trámite.
- 1 E. En este caso, aunque hubo inactividad por espacio de 6 meses, el tribunal debió, antes de desestimar la demanda, requerir a las partes que en el término de diez días expresaran las razones o justa causa por las cuales no debía desestimarse y archivarse el caso por falta de trámite.
- 1 F. Actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al revocar la sentencia desestimatoria por inactividad dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

**III. SI EL JUEZ TENÍA AUTORIDAD PARA ENCONTRAR A ABOGADO INCURSO EN DESACATO.**

- 1 A. Un abogado no debe hacer imputación alguna de parcialidad o prejuicio contra un Juez si no tiene certeza, conocimiento claro o fundamento que establezca la verdad de la misma.
- 1 B. Es deber del abogado desalentar y evitar ataques injustificados contra los jueces o contra el buen orden de la administración de la justicia en los tribunales.
- 1 C. Los tribunales de primera instancia tienen el poder inherente para supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante el foro judicial. Para ello pueden usar el mecanismo de desacato para vindicar la dignidad del tribunal ante una conducta que lesione esa dignidad o entorpezca los procedimientos que dirigen.
- 1 D. La conducta de Abogado constituyó un ataque injustificado contra el Juez cuestionando su imparcialidad, sin fundamento válido y sólo por haber recibido decisiones interlocutorias adversas. Ante esa situación, el tribunal tenía la autoridad para encontrar incursión en desacato a Abogado porque sus actuaciones atentaron contra la integridad judicial.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL PRELIMINAR  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 3**

**IV. SI EL JUEZ TENÍA AUTORIDAD PARA SUSPENDER A ABOGADO  
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

- 1           A.     El poder de suspender o separar a un abogado del ejercicio de la profesión recae única y exclusivamente en el Tribunal Supremo dentro de su facultad constitucional de regular la profesión legal.
- 1           B.     El Juez tenía que referir la conducta del abogado para que se iniciara el trámite disciplinario correspondiente ya que la suspensión de la profesión es una sanción disciplinaria exclusiva del Tribunal Supremo.
- 1           C.     El Juez no tenía autoridad para ordenar la suspensión de Abogado del ejercicio de la profesión.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Leonor Letrada, es la única accionista de una compañía de seguros llamada Tranquilos Inc. Además mantiene un bufete legal que se dedica exclusivamente a asesorar y representar a Tranquilos Inc.

Andrés Asegurado solicitó cubierta a Tranquilos Inc. por el daño que sufrió su propiedad después de un huracán. Éstos ascendían a \$10,000. La póliza bajo la cual Asegurado reclamaba cubierta cubría el riesgo que causó los daños reclamados. No obstante lo anterior, Tranquilos Inc. denegó la cubierta. Ante ello, Asegurado contrató a Antonio Abogado y demandó a Tranquilos Inc. por denegarle cubierta en contravención a los términos de la póliza. El caso fue asignado al juez Justo Severo, quien tenía reputación de favorecer a las compañías de seguro. Letrada, en representación de Tranquilos, Inc. contestó la demanda y negó la existencia de cubierta.

Abogado, quien conocía de la reputación del juez Justo Severo, solicitó a Leopoldo Licenciado que se uniera a la representación de Asegurado. Abogado estaba consciente de la existencia de una demanda de desahucio que Licenciado había entablado contra Justo Severo. También conocía que, por dicho pleito de desahucio, el Juez Administrador Regional había emitido una orden para que los casos de Licenciado fueran trasladados a la región judicial más próxima.

Licenciado accedió e inmediatamente presentó una moción en la que solicitó unirse a la representación legal de Asegurado y otra para pedir la inhibición de Justo Severo y el traslado del pleito, conforme a la orden administrativa. Se reunió después con Abogado, quien luego de asegurarse que la moción de inhibición había sido presentada, le informó los pormenores del caso y delinearon la estrategia a seguir.

Asegurado, quien no estaba consciente de lo anterior, no podía viajar a otra región judicial, por razones de salud. Abogado y Licenciado le explicaron que se debía a la orden administrativa emitida y a que Justo Severo favorecía a las aseguradoras.

Asegurado presentó quejas contra Letrada y Abogado. Alegó que Letrada infringió los cánones de ética al proporcionarse trabajo legal a través de Tranquilos Inc. En cuanto a Abogado alegó que infringió los cánones de ética al solicitar a Licenciado que se uniera a la representación legal del caso con el propósito de lograr la inhibición del juez, y sin haberle consultado. Ante ello, Letrada le compensó los \$10,000 reclamados y alegó que ello privaba al Tribunal de su jurisdicción disciplinaria.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Letrada infringió los cánones al proporcionarse trabajo legal a través de Tranquilos Inc.
- II. Si Abogado infringió los cánones de ética (1) al solicitar a Licenciado que se uniera a la representación legal del caso con el propósito de lograr la inhibición del juez y, (2) sin consultarle.
- III. Los méritos de la alegación de Letrada en cuanto al efecto que tiene sobre la queja el que compensara a Asegurado por el daño sufrido.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**I. SI LETRADA INFRINGIÓ LOS CÁNONES AL PROPORCIONARSE TRABAJO LEGAL A TRAVÉS DE TRANQUILOS INC.**

El canon número 37 de los de Ética Profesional dispone que:

La participación del abogado en negocios o actividades de venta de bienes, agencias de cobro, fianzas u otros servicios comerciales propios o pertenecientes a otras personas no es una actividad propia de la buena práctica de la profesión si tal negocio o actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo que de otra forma el bufete no hubiese obtenido. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Para que la gestión de negocios que realiza el abogado se considere que infringe el citado canon, es necesario que tal negocio o actividad tenga el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo que de otra forma no hubiese obtenido. *In re Ramírez Ferrer*, 147 D.P.R. 607 (1999). Ahora bien, la incompatibilidad de funciones del abogado, va más allá de la prohibición del citado canon. *In re Cancio Sifre*, 106 D.P.R. 386, 395 (1977).

“La ética es una en su integridad, indemne al fraccionamiento que en ley separa la corporación de su accionista. ‘El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales, y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.’ Canon 38.” *In re Cancio Sifre*, *supra*, pág. 398-399.

En la situación de hechos presentada, Letrada se dedica a presidir su propia corporación a la que también representa legalmente. Los negocios de la corporación son los que proveen a Letrada el trabajo profesional lucrativo. El caso de Asegurado llegó a Letrada por medio de Tranquilos Inc., reclamación que no le hubiese sido referida de no existir la relación con dicha corporación. Ello infringe el citado canon 37. Letrada infringió los cánones de ética al proporcionarse trabajo legal a través de Tranquilos Inc.

**II. SI ABOGADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA:**

A. Al solicitar a licenciado que se uniera a la representación legal del caso con el propósito de lograr la inhibición del juez.

El criterio general de los deberes del abogado para con los Tribunales indica que la buena marcha del proceso judicial es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal. Artículo 9 del Código de Ética Profesional. El canon 35, por su parte, impone a los abogados un deber de sinceridad y honradez ante los tribunales y para con sus representados así como en las relaciones con sus compañeros.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

La actuación de Abogado al procurar que su amigo, cuyos casos debían remitirse a otro distrito judicial, se uniera a la representación legal que ostentaba, tenía el propósito de lograr la inhibición de Justo Severo. Al así actuar, infringió las disposiciones antes citadas. In re Marini Román, res. el 6 de octubre de 2005, 2005 T.S.P.R. 148.

**B. Sin consultarle.**

El canon 19 de los de Ética Profesional requiere al abogado que siempre mantenga a su cliente informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.

El canon 27, por su parte, proscribe el que un abogado se asocie con otro abogado en la defensa de los intereses de su cliente sin obtener previamente el consentimiento de éste para ello y hasta entonces no puede divulgar al otro abogado confidencias o secretos de dicho cliente.

Quebranta el principio de lealtad y confianza que debe regir toda relación de abogado y cliente, el encomendarle a otro abogado la tramitación de la acción pretendida, sin el conocimiento y consentimiento de su cliente. La solicitud de Abogado constituye una clara violación a los Cánones de Ética por infringir el deber de informar y la obligación de no divulgar confidencias compartidas. Tal acción constituye una clara violación a los Cánones 19 y 27, *supra*. In re Guadalupe, Colón, 155 D.P.R. 135, 156 (2001). Por lo que Abogado infringió los cánones de ética.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LETRADA EN CUANTO AL EFECTO QUE TIENE SOBRE LA QUEJA EL QUE COMPENSARA A ASEGURADO POR EL DAÑO SUFRIDO.**

El Tribunal Supremo ha establecido que al determinar la sanción disciplinaria aplicable al abogado querellado, puede tomar en cuenta factores tales como la reputación del abogado en la comunidad, el previo historial profesional de éste, si constituye la actuación objeto del procedimiento disciplinario su primera falta, la aceptación de la misma y su sincero arrepentimiento, el ánimo de lucro que incitó su actuación, si hubo resarcimiento al cliente y cualquier otro atenuante o agravante que medie en los hechos particulares al caso. In re Avilés, Tosado, 157 D.P.R. 867 (2002); In re Criado, Vázquez, 155 D.P.R. 436, 459 (2001).

Letrada compensó a Asegurado por los daños que su actuación causó. Ello no la libera de su responsabilidad ética ni de la correspondiente sanción disciplinaria, por lo que no tiene el efecto de privar al Tribunal Supremo de ejercer su jurisdicción disciplinaria. *Íd.*

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**PUNTOS:**

- I. SI LETRADA INFRINGIÓ LOS CÁNONES AL PROPORCIONARSE TRABAJO LEGAL A TRAVÉS DE TRANQUILOS INC.**
- 2 A. La participación del abogado en negocios o actividades comerciales propios o pertenecientes a otras personas no es una actividad propia de la buena práctica de la profesión si tal negocio o actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo que de otra forma el bufete no hubiese obtenido.
- 1 B. La incompatibilidad de funciones del abogado, va más allá de la prohibición antes dicha.
- 1 C. Los negocios de la corporación son los que proveen a Letrada el trabajo profesional lucrativo.
- 1 D. En la situación de hechos, el caso de Asegurado llegó a la atención de Letrada por medio de Tranquilos Inc., reclamación que no le hubiese sido referida de no existir la relación con dicha corporación.
- 1 E. Letrada infringió los cánones de ética al proporcionarse trabajo legal a través de Tranquilos Inc.
- II. SI ABOGADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA:**
- A. Al solicitar a Licenciado que se uniera a la representación legal del caso con el propósito de lograr la inhibición del juez.
- 1 1. La buena marcha del proceso judicial es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal.
- 1 2. Los abogados tienen un deber de sinceridad y honradez ante los tribunales y para con sus representados así como en las relaciones con sus compañeros.
- 1 3. La actuación de Abogado al procurar que su amigo, cuyos casos debían remitirse a otro distrito judicial, se uniera a la representación legal que ostentaba, tenía el propósito de lograr la inhibición de Justo Severo.
- 1 4. Al Abogado incumplir con su deber de sinceridad y honradez afectó la buena marcha del proceso judicial y con ello infringió los cánones de ética.
- B. Sin consultarle.
- 1 1. El deber de lealtad y confianza le impone al abogado el deber de mantener a su cliente informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

- 1                    2.    Un abogado no debe asociarse con otro abogado en la defensa de los intereses de su cliente sin obtener su consentimiento previo y
- 1                    3.    hasta entonces no puede divulgar al otro abogado confidencias o secretos de dicho cliente.
- 1                    4.    Abogado violó los cánones de ética al incumplir su deber de lealtad y confianza, al encomendarle a otro abogado la tramitación de la acción pretendida, sin el consentimiento de su cliente.
- 1                    5.    Abogado violó los cánones de ética al incumplir su obligación de no divulgar confidencias, al reunirse con Licenciado e informar los pormenores del caso.

**III.    LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LETRADA EN CUANTO AL EFECTO QUE TIENE SOBRE LA QUEJA EL QUE COMPENSARA A ASEGURADO POR EL DAÑO SUFRIDO.**

- 1                    A.    El Tribunal Supremo es el foro con facultad para atender querellas contra abogados.
- 2                    B.    Al pasar juicio sobre los méritos de una querella, el Tribunal puede considerar si hubo compensación al cliente, entre otros factores.
- 1                    C.    El que Letrada compensara los daños sufridos no tiene el efecto de privar al Tribunal Supremo de ejercer su jurisdicción disciplinaria.
- 1                    D.    Es inmeritoria la alegación de Letrada.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Carlos Comunero y su prima Carmen Comunera adquirieron una finca en común pro indiviso y partes iguales, con el propósito de construir un edificio comercial para alquilar. Carmen, sin informar a Carlos, contrató a Manuel Muevetierra para que limpiara y nivelara el terreno, en preparación para la construcción proyectada. Dicha construcción contaba con todos los permisos requeridos por ley. Mientras Muevetierra realizaba su trabajo, Carmen tuvo dificultades económicas y, sin consultar con Carlos, vendió su participación a Tomás Tercero.

Mientras tanto, Carlos contrató a Constructora Corp. para la construcción del edificio, lo cual incluía el movimiento de tierra. El contrato obligaba a Constructora a suplir los materiales y la mano de obra. El proyecto se construiría en dos años a un precio de \$500,000, y conforme a las “Condiciones Generales”, planos e instrucciones recibidas de Carlos, los cuales formaron parte del contrato. A Constructora se le pagaría en fases, según se adelantara la obra, y se retendría un 10% para responder de cualquier deficiencia en la construcción. Dicha suma retenida se pagaría una vez se aceptara la obra.

Las “Condiciones Generales” establecían que la construcción se consideraría aceptada cuando el arquitecto contratado por Carlos certificara que la obra se completó y se realizó de acuerdo con sus planos. Para ello, el arquitecto expediría un Certificado de Pago Final.

Muevetierra facturó a Carlos por sus servicios. Éste se negó a pagar porque no había consentido a la limpieza del terreno y no había contratado con él. Ante esta situación, Muevetierra le informó que Carmen había vendido su participación a Tercero. Por ello, Carlos ejerció oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia su derecho para obtener la participación adquirida por Tercero, y solicitó subrogarse en su lugar, bajo las mismas condiciones en que Tercero adquirió de Carmen. Alegó que se comprometía a no vender esa participación durante cuatro años. También consignó el precio de venta y alegó que reembolsaría los gastos del contrato.

Al culminar la construcción del edificio, Constructora requirió a Carlos el pago, quien se negó a pagar porque no se había emitido el Certificado de Pago Final porque el edificio no se construyó conforme a los planos.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Carlos está obligado a pagar a Muevetierra.
- II. Si la solicitud de subrogación de Carlos es meritoria.
- III. Si Carlos está obligado a pagar a Constructora.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarta página de cuatro**



**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**

**I. SI CARLOS ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A MUEVETIERRA.**

El Código Civil de Puerto Rico establece que existe una comunidad “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas”. Art. 326 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 1271. Es decir, cuando dos o más personas son titulares de un mismo derecho o bien. Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga, 160 D.P.R. 289 (2003). Si bien cada comunero puede utilizar la cosa común conforme a su destino, no puede perjudicar el interés de la comunidad ni impedir a los codueños utilizarla según su derecho. Art. 328 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 1273.

“[L]as gestiones relacionadas a la cosa común siempre requerirán cierto grado de acuerdo o acción conjunta entre los copropietarios. De otro modo podría ocasionársele perjuicio a la comunidad y/o al interés que cada partícipe tiene en ella.” Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga, *supra*, pág. 308. No obstante, las normas que regulan la autoridad de los comuneros, así como sus facultades para obligar a los demás partícipes de la comunidad varían, dependiendo de si se trata de un acto de conservación, de administración o de alteración de la cosa común. *Íd.*

Cada uno de estos actos ha sido definido. Constituye un acto de conservación el “efectuar gestiones necesarias para que la cosa no se deteriore ni perezca. Del mismo modo se trata de actos dirigidos a mantener la utilidad y productividad de la cosa común y procurar que la misma permanezca al servicio del destino al que está afectada” (citas omitidas). Para ejecutar estos actos el comunero no necesita el consentimiento de los demás copartícipes, pero puede repetir de éstos la parte correspondiente de los gastos incurridos. *Íd.*, pág. 309.

El uso de la cosa común conforme a su destino, “limita la facultad de los condóminos de servirse de la cosa común a los usos fijados por la comunidad o admitidos generalmente para la cosa, ya fueren por su naturaleza o por ‘el uso del tráfico’ (citas omitidas)”. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., *supra*, pág. 521.

Los actos de administración, por su parte, fueron definidos en De la Fuente v. A. Roig Sucrs., 82 D.P.R. 514 (1957) como aquéllos que se requieren para contrarrestar los efectos de la duración o transcurso del tiempo en el valor de las cosas; son los que salvan el valor presente de una cosa, sin comprometerla para el futuro. Son, también, los que permiten que una cosa se incremente con un valor que las circunstancias permiten aprovechar sin necesidad de exponerse a un riesgo o de sufrir un quebranto. *Íd.* La calificación de un acto de administración ha de tener lugar en atención a sus consecuencias para los condóminos. Éstos son para el mejor disfrute de la cosa común y

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**  
**PÁGINA 2**

“requieren para su ejecución el acuerdo de los partícipes que representen la mayoría de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad”. Art. 332 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 1277; Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga, *supra*.

Finalmente, los actos que conllevan la alteración de la cosa común, y que requieren unanimidad para su validez, Art. 331 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1276, han sido definidos como que:

Suponen la producción de un cambio en el uso y disfrute o en la sustancia e integridad de la cosa, que pueden modificar el destino y la naturaleza de ésta y que significa una extralimitación de las facultades que legalmente corresponden a cada propietario...[U]na alteración significa un cambio en el destino de la cosa común o una modificación de la forma, la sustancia o la materia de la cosa ... un cambio del estado en que los otros copartícipes creen que la cosa debe permanecer, o una distracción del uso a que éstos quieren que sea destinada... una desnaturalización del destino y servicio de la cosa indivisa ... un cambio de la esencia o forma de la cosa ... una novedad que pueda modificar y limitar, y, sobre todo, perjudicar la condición o disfrute de la misma para los demás... un acto que deba ser calificado jurídicamente como acto de disposición y que incluye los de simple intervención de hecho en la cosa común cuando puedan implicar para ésta alteraciones sustanciales ... una obra que modifique la forma o sustancia (especialmente el destino) de la cosa común ... todo acto dispositivo o de gestión que modifique sustancialmente el estado de hecho o de derecho de la cosa de modo que después de él, la cosa no pueda decirse que sea como antes era.

De la Fuente v. A. Roig Sucrs., *supra*.

En la situación de hechos presentada, Muevetierra niveló y limpió la finca que adquirieron en común Carlos y Carmen, con el propósito de construir un edificio comercial. Muevetierra no realizó un acto dirigido a mantener la utilidad y productividad de la cosa común. Tampoco constituía una desnaturalización del destino y servicio de la cosa indivisa, algo nuevo que perjudicara la condición o disfrute de la misma para los demás. Más bien es un acto dirigido a lograr que los condóminos utilicen la finca conforme a su destino, creando las condiciones adecuadas para ello. Ello incrementó con un valor que permitió aprovechar la finca sin necesidad de exponerse a un riesgo o de sufrir un quebranto. Es decir, se trata de un acto de administración, que requiere para su ejecución, el acuerdo de la mayoría de los condóminos. La única voluntad de Carmen, sin siquiera el conocimiento de Carlos, no constituye un acuerdo por mayoría, capaz de vincularlo al pago solicitado. Carlos no está obligado a pagar a Muevetierra.

**Contestación alterna:**

**NOTA:** En ánimo de amparar a los aspirantes que entendieron que la comunidad de bienes sobre la cual se les está preguntando se convierte automáticamente en una sociedad civil porque el inmueble a construir se dedicaría a alquiler, se ha creado la siguiente respuesta alterna. De esta manera, los aspirantes que consideren que existe una sociedad, deben contestar las partes I y II de la pregunta de conformidad con la figura de sociedad, así no se perjudica la puntuación que obtenga en la pregunta.

Conforme al Código Civil de Puerto Rico, cuando los socios no han estipulado el modo de administrar, todos los socios se considerarían apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal. Art. 1586 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 4357. Así mismo, cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según la costumbre de la tierra, con tal que no impida el uso a que tienen derecho sus compañeros. *Íd.*

Los socios responden de las obligaciones de la sociedad con su patrimonio personal de manera subsidiaria y mancomunada, esto es así en caso de que el patrimonio social no sea suficiente. Art. 1590 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4373; Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33 (1982); J. A. Cuevas Segarra, Los contratos especiales (Puerto Rico y España), San Juan, Publicaciones J.T.S., 1998, pág. 210. Véase Torruella v. Crédito e Inv. San Miguel, 113 D.P.R. 24, 34 (1982).

En la situación de hechos presentada se realizó un acto de administración puesto que evitaba la devaluación de la cosa y preservaba su valor. Los actos de administración son para el mejor disfrute de la cosa común y pueden ejecutarlos cualquiera de los socios, si el otro no se opone antes de que tenga efecto legal.

Carmen obligó a la sociedad mas no a Carlos, por lo tanto él no responde, salvo que la sociedad no tenga bienes suficientes para responder.

**II. SI LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE CARLOS ES MERITORIA.**

Cuando la propiedad de un derecho o de una propiedad pertenece *pro indiviso* a varias personas, se crea una comunidad de bienes. Art. 326 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §1271; Ortiz Roberts v. Ortiz Roberts, 103 D.P.R. 628, 631 (1975). En caso de que uno de los comuneros venda su participación a un extraño a la comunidad, el copropietario de la cosa común podrá utilizar el retracto. Art. 1412 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3922. Se trata del derecho a subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en el lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago. Art. 1411

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**  
**PÁGINA 4**

del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3921. Carlos presentó oportunamente una solicitud para obtener la participación obtenida por Tercero. También cumplió con el artículo 1415 del citado código, que requiere, en el retracto de comuneros, que el retrayente se comprometa a no vender la participación del dominio que retrae durante cuatro años. 31 L.P.R.A. § 3925; Quiñones Quiñones v. Quiñones Irizarry, 91 D.P.R. 225, 267-268 (1964). Cuando los gastos del contrato son desconocidos, el retrayente debe alegar y comprobar su existencia. Zalduondo v. Iturregui, 83 D.P.R. 1 (1961).

En la situación de hechos presentada, Carlos y Carmen eran comuneros en una finca. Carmen vendió su participación a Tercero, quien era un extraño a dicha comunidad. Por ello, la solicitud de Carlos es meritoria.

**Contestación Alterna:**

Si bien se configuran los elementos de un retracto, se trata de un derecho no disponible en el contrato de sociedad, por lo que la solicitud de subrogación de Carlos es inmeritoria.

**III. SI CARLOS ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A CONSTRUCTORA.**

El Código Civil de Puerto Rico dispone que “[p]uede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material”. Art. 1480 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §4121. “[M]ediante el contrato de arrendamiento de obras, una parte se obliga hacia la otra a ejecutar una obra a cambio de la contraprestación convenida. Art. 1434 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4073.” Master Concrete Corp. V. Fraya, S.E., 152 D.P.R. 616, 623 (2000). Se trata de un acuerdo consensual, bilateral y oneroso. Sus elementos característicos son la obra a realizarse y el precio. *Íd.*

Cuando el acuerdo para realizar una obra sea que se haga a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente. Art. 1490 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §4131. “Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que éste decida.” *Íd.* “El dueño de la obra tiene la obligación fundamental de pagar el precio de ésta en la forma, en la cuantía y en el tiempo convenido.” Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., *supra*. El precio de la obra debe de pagarse, salvo acuerdo en contrario, al hacerse la entrega de la obra. Art. 1491 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §4132. “El contratista, por su lado, tiene la obligación de realizar y entregar la obra según lo pactado.” *Íd.* También está obligado a ejecutar la obra conforme a lo pactado, a las reglas del arte de la construcción y a los usos o reglas profesionales. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**  
**PÁGINA 5**

En las obligaciones recíprocas, cuando uno de los obligados incumple lo que le incumbe, el otro puede resolver la obligación. Para ello podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §3052.

Conforme a este artículo, ninguna parte puede exigir el cumplimiento de una obligación contraria si antes no ha cumplido o intenta cumplir su propia obligación. Martínez v. Colón Franco, Concepción, 125 D.P.R. 15 (1989).

En la situación de hechos presentada, Constructora requirió que se le pagara por la obra construida. No obstante, la misma no cumplía con los planos a los que se obligó a cumplir. Es decir, incumplió con su obligación. Su incumplimiento, justificaba el incumplimiento de Carlos, puesto que no está obligado a pagar si Constructora no actuaba conforme a lo pactado. Es decir, Carlos no está obligado a pagar a Constructora.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**PUNTOS:**

- I. SI CARLOS ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A MUEVETIERRA.**
- 1 A. Cada comunero puede utilizar la cosa común conforme a su destino pero no puede perjudicar el interés de la comunidad ni impedir a los codueños utilizarla según su derecho.
- A. Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.**
- 1 B. La facultad de un comunero para obligar a los demás varía dependiendo del tipo de acto realizado en la cosa común.
- B. Cuando los socios no han estipulado el modo de administrar, todos los socios se considerarán apoderados y lo que cualquiera de ellos hiciere, obligará a la sociedad.**
- 1 C. Los actos de administración evitan la devaluación de la cosa, y preservan su valor.
- 1 D. Los actos de administración son para el mejor disfrute de la cosa común y requieren para poderlos ejecutar, el acuerdo de la mayoría de los partícipes que representen la mayoría de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad.
- D. Los actos de administración son para el mejor disfrute de la cosa común y pueden ejecutarlos cualquiera de los socios, si el otro no se opone antes de que tenga el efecto legal.**
- 1 E. Es un acto dirigido a lograr que los condómines utilicen la finca conforme a su destino.
- E. Es un acto dirigido a lograr que la finca se utilice conforme a su destino.**
- 1 F. Se trata de un acto de administración.
- 1 G. Se requiere el acuerdo de la mayoría. Carlos no está obligado a pagar a Muevetierra.
- G. Carmen obligó a la sociedad más no a Carlos, por tanto él no responde, salvo que la sociedad no tenga bienes suficientes para responder.**
- II. SI LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE CARLOS ES MERITORIA.**
- 1 A. En caso de que uno de los comuneros venda su participación a un extraño a la comunidad, el copropietario de la cosa común podrá utilizar el retracto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**  
**PÁGINA 2**

- 2 B. Se trata del derecho a subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en el lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago. (Concederlo a quien indique que hay que consignar el precio y gastos incurridos).
- 1 C. Es necesario consignar el precio y comprometerse a no vender durante cuatro años.
- 1 D. Tercero es un extraño a la comunidad. La solicitud de Carlos es meritoria y podía retractar.
- D. Si bien se configuran los elementos del retracto, se trata de un derecho no disponible en el contrato de sociedad, por lo que la solicitud de subrogación de Carlos es inmeritoria.**

**III. SI CARLOS ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A CONSTRUCTORA.**

- 1 A. En el arrendamiento de obras, una parte se obliga a realizar una obra.
- 2 B. Sus elementos característicos son la obra a realizarse y el precio.
- 1 C. El dueño de la obra tiene la obligación fundamental de pagar el precio conforme a lo pactado.
- 1 D. El contratista, por su lado, tiene la obligación de realizar y entregar la obra según lo pactado.
- 1 E. También está obligado a ejecutar la obra conforme a lo pactado, a las reglas del arte de la construcción y a los usos o reglas profesionales.
- 1 F. Constructora incumplió con su obligación.
- 1 G. Su incumplimiento, justificaba el incumplimiento de Carlos, puesto que no está obligado a pagar si Constructora no actuaba conforme a lo pactado. Es decir, Carlos no está obligado a pagar a Constructora.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la mañana**

**Septiembre de 2007**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Tras otorgar capitulaciones matrimoniales, Eva Esposa y Teo Testador contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. La pareja procreó tres hijos: Luis, Isa y Ana. Esposa tenía un hijo de una relación anterior llamado Gaby.

Testador otorgó testamento abierto en el que dispuso de todos sus bienes. Tito Testigo fue uno de los testigos instrumentales. Testador distribuyó su caudal hereditario del siguiente modo: "(a) Lego a mi amada esposa Eva el apartamento que ha sido nuestro nido de amor, valorado en \$300,000; (b) Lego a Sammy Amigo mi colección de espuelas de oro, valorada en \$30,000; (c) Lego a Gaby mi casa de playa en Rincón, valorada en \$500,000; (d) Lego a Testigo los palos de golf valorados en \$1,500. A mis queridos hijos, les dejo el remanente de mis bienes en partes iguales".

Posteriormente, Testador convirtió las espuelas de oro en joyas y las vendió para fines benéficos. Además, adquirió una póliza de seguro de vida por \$1,000,000, con una designación de beneficiario a favor de su hijo Luis.

Cuando Testador falleció, sus bienes, todos privativos, ascendían a \$3,000,000.

Al enterarse del legado a favor de Gaby, Luis repudió la herencia, pero reclamó el seguro de vida. Eva reclamó el apartamento y el usufructo viudal. Amigo exigió la entrega del valor de las espuelas o, en la alternativa, que se adquirieran unas espuelas similares para satisfacer el legado. Testigo reclamó la entrega de los palos de golf.

Isa y Ana impugnaron el testamento porque se lesionó su legítima. Además, argumentaron que no procedían los legados a favor de Testigo y Amigo, y que Luis no podía reclamar el seguro por haber repudiado la herencia. También alegaron que Eva no tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria por haberse casado con capitulaciones matrimoniales o, en la alternativa, que no podía ser acreedora del legado y de la cuota viudal simultáneamente.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la impugnación del testamento por Isa y Ana porque se lesionó la legítima de ambas.
- II. Los méritos de la alegación de que no procedían los legados a favor de:
  - D. Testigo.
  - E. Amigo.
- III. Los méritos de la alegación de que Luis no podía reclamar el seguro de vida por haber repudiado la herencia.
- IV. Los méritos de la alegación de que no procedía la cuota viudal porque Eva se había casado con capitulaciones matrimoniales.
- IV. Los méritos de la alegación de que Eva no podía ser acreedora del legado y de la cuota viudal simultáneamente.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9  
Primera página de cuatro**



**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**I. LOS MÉRITOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL TESTAMENTO POR ISA Y ANA PORQUE SE LESIONÓ LA LEGÍTIMA DE AMBAS.**

La legítima es la porción de bienes de los que el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados herederos forzosos. Véase, Art. 735 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2361; J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, 2da. Reimpresión, San Juan, Facultad de Derecho, UIPR, 2006, T. IV, Vol. III, pág. 230.

El artículo 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2362, establece que son herederos forzosos: a) los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; b) a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto a sus hijos y descendientes; c) el cónyuge viudo. Véase, Vélez Torres, *supra*, pág. 231.

Cuando existen descendientes, la legítima larga está compuesta por dos terceras partes del caudal. El testador puede disponer de la mitad de la legítima larga, equivalente a un tercio del total del caudal hereditario, para que se mejore en todo o en parte a un descendiente, sea o no heredero forzoso. Art. 737 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2363.

El tercio de libre disposición puede dejarlo a cualquier persona.

El testador no puede privar a los herederos forzosos de su legítima, ni dejarle menos de lo que le corresponde. Cuando la legítima se lesiona porque se deja menos sólo procede la acción del heredero afectado para solicitar el complemento de la legítima. Art. 743 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2369; Cortés v. Cortés, 73 D.P.R. 693, 706 (1952).

En la situación de hechos, el caudal de Testador asciende a \$3,000,000. El tercio de libre disposición asciende a \$1,000,000. Los legados incluidos en el testamento ascienden, en total, a \$801,500, cifra que es menor al millón de dólares que constituyen el tercio de libre disposición. Es inmeritoria la impugnación del testamento por Isa y Ana, pues no se lesionó su legítima.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE NO PROCEDÍAN LOS LEGADOS A FAVOR DE:**

**A. Testigo.**

Como se sabe, el legado constituye una liberalidad que tiene efecto después de la muerte del testador, por lo que se le conoce como una donación *mortis causa* y, conforme al artículo 562 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1985, se rige por las reglas relativas a la sucesión testamentaria. Lage v. Central Fed. Savings, 108 D.P.R. 72, 82-84 (1978). Contrario al heredero, que es un sucesor a título universal y sucesor del causante en la universalidad de las relaciones jurídicas de éste, el legatario es sucesor a título particular y, por lo tanto, sucesor

en bienes, derechos o valores patrimoniales determinados. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil - Derecho de Sucesiones, *supra*, pág. 304.

En relación con los testigos y el testamento abierto, el artículo 631 del Código Civil dispone:

En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

31 L.P.R.A. § 2147 (énfasis suplido).

En otras palabras, la norma general, que prohíbe la utilización de testigos en el testamento abierto que sean herederos o legatarios, incluye una excepción cuando el legado es de poca importancia con relación al caudal hereditario. En la situación de hechos, el caudal es de \$3,000,000, y los palos de golf tienen un valor de \$1,500, una cantidad ínfima en relación con el monto del caudal. Es inmeritoria, en consecuencia, la alegación de Isa y Ana, de que no procedía el legado a favor de Testigo.

B. Amigo.

Como indica el Código Civil, el heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario. Art. 697, 31 L.P.R.A. § 2286.

Por otro lado, el artículo 791 del Código Civil dispone, en lo pertinente:

El legado quedará sin efecto:

(1) Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

(2) Si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si...

31 L.P.R.A. § 2480.

En otras palabras, el legado queda sin efecto si, de algún modo, el testador lo transforma o lo enajena. Al respecto, el profesor González Tejera ha indicado:

El Artículo 791 del Código Civil dispone que el legado queda sin efecto si el testador transforma la cosa-objeto de modo que no conserva ni la forma ni la denominación que tenía. Puede decirse que se trata de una revocación tácita fundada en la presunta voluntad del testador de dejar sin efecto el legado. Por ejemplo, si el testador lega unas monedas de oro y, luego, ordena hacer alguna prenda con ellas, puede presumirse que ha querido revocar su disposición testamentaria. Sin embargo, no se requiere que sea el testador mismo quien personalmente transforme la cosa.

E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, San Juan, Ed. de la U.P.R., 2002, pág. 450.

En la situación de hechos, Testador transformó las espuelas después de haberlas incluido como legado en el testamento y, una vez transformadas en joyas, las enajenó. En ese sentido, ocurre la revocación tácita, y el legado quedó sin efecto bajo los dos supuestos del Art. 791, *supra*.

No procede el legado ni tampoco que se le entregue el valor en dinero o que se adquirieran nuevas espuelas de oro para su entrega. La sucesión no tiene ninguna obligación al respecto. Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Isa y Ana, de que no procedía el legado a favor de Amigo.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE LUIS NO PODÍA RECLAMAR EL SEGURO DE VIDA POR HABER REPUDIADO LA HERENCIA.**

El efecto del repudio es claro e indiscutible en nuestro ordenamiento: el heredero que repudia adviene un extraño a la herencia. Para todos los efectos legales, se considera que nunca llegó a ser heredero. Moreda v. Rosselli, 141 D.P.R. 674, 688 (1996).

En la situación de hechos, no existe controversia sobre el hecho de que Luis repudió la herencia de forma absoluta e incondicional, pero ello no afecta su derecho a la póliza del seguro de vida de Testador en que apareció como beneficiario.

La norma, en ese sentido, es que, cuando una póliza contiene disposiciones a favor de un beneficiario, el producto del seguro no se considera parte del caudal relicto, sino que su título pasa directamente al beneficiario, pues “el derecho que tiene un beneficiario al producto de una póliza de seguros se antepone ante las reclamaciones de los acreedores del asegurado sin distinción alguna y se antepone a las reclamaciones que pudieran tener los herederos legítimos del asegurado”. Vélez et al. v. Bristol-Myers, 158 D.P.R. 130, 135-136 (2002); Fernández Vda. de Alonso v. Cruz Batiz, 128 D.P.R. 493, 496 (1991). Véanse, además, In re Barlucea Cordobés, 155 D.P.R. 284, 291 (2001); Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26, 39 (1996); Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 D.P.R. 624, 636 (1994); Espósito v. Guzmán, 45 D.P.R. 796, 801 (1933).

Después de todo, el contrato de seguro de vida es esencialmente, un contrato con una cláusula en beneficio de terceros. Vélez et al. v. Bristol-Myers, *supra*; Bco. Central Corp. v. Yauco Homes, Inc., 135 D.P.R. 858, 864-865 (1994). Véase, además, González v. Universal Solar, res. el 7 de febrero de 2006, 167 D.P.R. \_\_\_\_ (2006), 2006 T.S.P.R. 18, 2006 J.T.S. 27 (sentencia). En este tipo de negocios, el tercero puede reclamar el cumplimiento de cualquier estipulación a su favor. Art. 1209 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3374.

En la situación de hechos, Luis es el beneficiario de una póliza de seguro de vida adquirido por Testador. Al ser beneficiario de la póliza, él tiene derecho a reclamar lo que le corresponde, independientemente de su situación como heredero. Es inmeritoria la alegación de Isa y Ana, de que Luis no podía reclamar el seguro de vida porque repudió la herencia.

**IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE NO PROCEDÍA LA CUOTA VIUDAL PORQUE EVA SE HABÍA CASADO CON CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Las capitulaciones matrimoniales no son fundamento para negar el derecho a la cuota viudal usufructuaria.

El derecho a la cuota viudal usufructuaria se fundamenta en el artículo 761 del Código Civil, que dispone, en lo pertinente, que “[e]l viudo o viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, o lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes legítimos no mejorados”. 31 L.P.R.A. § 2411. “El Código Civil no distingue a aquellos cónyuges supérstites cuyo régimen económico matrimonial estuvo regido por capitulaciones de aquellos cónyuges supérstites sujetos a las disposiciones de la sociedad legal de gananciales”. Ab Intestato Saldaña Candelario, 126 D.P.R. 640, 642 (1990). El Tribunal Supremo determinó que, ante tal silencio legislativo, no le correspondía tampoco a los tribunales hacer tal distinción. *Íd.*

En consecuencia, es acreedor de la cuota viudal usufructuaria, tanto el cónyuge supérstite cuyo régimen económico matrimonial estuvo regido por capitulaciones matrimoniales, como el cónyuge supérstite sujeto a las disposiciones de la sociedad legal de gananciales. Anselmo García Dist. v. Anselmo García, 153 D.P.R. 427, 437 (2001); Ab Intestato Saldaña Candelario, supra. “Esto es así porque el derecho que el artículo en cuestión le reconoce al cónyuge viudo es en virtud de ser legitimario o heredero forzoso”. Anselmo García Dist. v. Anselmo García, supra.

En la situación de hechos, Esposa y Testador otorgaron capitulaciones matrimoniales y contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. No obstante, Esposa es tan acreedora de la cuota viudal usufructuaria como si hubiera estado casada bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. Es inmeritoria, en consecuencia, la alegación de Isa y Ana de que la cuota viudal no procedía porque Eva se había casado con capitulaciones matrimoniales.

**V. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE EVA NO PODÍA SER ACREEDORA DEL LEGADO Y DE LA CUOTA VIUDAL SIMULTÁNEAMENTE.**

Como se sabe, el testador puede disponer para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos, a título de herencia o de legado. Arts. 616 y 617 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 2121 y 2122. Al hacerlo, debe respetar la llamada legítima, la porción de los bienes de la que no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados forzosos. Art. 735, 31 L.P.R.A. § 2361.

Por otro lado, el artículo 736 del Código Civil dispone, entre los que serán considerados herederos forzosos, al viudo o la viuda supérstite, y que su legítima será en la forma o medida establecida en las disposiciones allí enumeradas, lo que hace que dependa de los otros herederos legítimos con los que concurra a la herencia. 31 L.P.R.A. § 2362.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha reconocido que las disposiciones del Código Civil atinentes a la cuota viudal no impiden que el testador instituya al cónyuge supérstite en una porción mayor a la asignada por ley. Vda. de Sambolín v. Registrador, 94 D.P.R. 320, 325 (1967); Luce & Co. v. Cianchini, 76 D.P.R. 165, 173 (1954).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha dictaminado que sólo procederá la acumulación de dicha cuota con gracias testamentarias de otro título cuando, a la luz de las circunstancias y las disposiciones testamentarias, surja claramente que esa era la intención del testador. Moreda v. Rosselli, *supra*, págs. 683-684; Calimano Díaz v. Rovira Calimano, 113 D.P.R. 702, 707 (1983); Vda. de Sambolín v. Registrador, *supra*.

En Moreda v. Rosselli, el Tribunal Supremo indicó:

En síntesis, la norma que rige en nuestra jurisdicción en torno a la no acumulación de cuota viudal usufructuaria y legados es sencilla. A menos que se desprenda del testamento la clara intención del causante de la referida acumulación, cualquier legado se tendrá hecho a cuenta de la legítima del cónyuge viudo. Vda. de Sambolín v. Registrador, supra; Calimano Díaz v. Rovira Calimano, supra; Fernández Franco v. Castro Cardoso, 119 D.P.R. 154 (1987).

Moreda v. Rosselli, *supra*, pág. 685. (Énfasis suplido).

De otra parte, el Tribunal también ha aclarado que es de aplicación al cónyuge supérstite, como legitimario, lo dispuesto en el Art. 743 del Código Civil, en términos de que “[e]l heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”. 31 L.P.R.A. § 2369; Calimano Díaz v. Rovira Calimano, *supra*; Moreda v. Rosselli, *supra*, pág. 683.

En la situación de hechos, no surge una intención de Testador de que el legado del apartamento fuese sin perjuicio de la cuota viudal. Si el legado no es suficiente para cubrir la legítima, es decir, la cuota viudal usufructuaria, Eva Esposa puede solicitar el complemento de la legítima. Es meritoria la alegación de Isa y Ana, de que Eva no podía ser acreedora del legado y de la cuota viudal simultáneamente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL TESTAMENTO POR ISA Y ANA PORQUE SE LESIONÓ LA LEGÍTIMA DE AMBAS.**

- 1 A. La legítima es la porción de bienes de los que el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados herederos forzosos.
- 1 B. Los hijos son herederos forzosos [y el cónyuge viudo, en relación con la cuota viudal usufructuaria].
- 1 C. Cuando existen descendientes, la legítima larga está compuesta por dos terceras partes del caudal.
- 1 D. El tercio de libre disposición puede dejarlo a cualquier persona.
- 1 E. El caudal de Testador asciende a \$3,000,000, por lo que el tercio de libre disposición asciende a \$1,000,000. Los legados incluidos en el testamento ascienden, en total, a \$801,500, cifra que es menor al millón de dólares que constituye el tercio de libre disposición. Es inmeritoria la impugnación del testamento por Isa y Ana por el fundamento de que se lesionó la legítima de ambas.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE NO PROCEDÍAN LOS LEGADOS A FAVOR DE:**

- A. Testigo:
- 1 1. Como norma general, en el testamento abierto no pueden ser testigos los legatarios en él instituidos,
- 1 2. excepto, cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.
- 1 3. El caudal de Testador es de \$3,000,000, y los palos de golf tienen un valor de \$1,500, una cantidad ínfima en relación con el monto del caudal. Es inmeritoria la alegación de Isa y Ana de que no procedía el legado a favor de Testigo.
- B. Amigo:
- 1 1. El legado queda sin efecto si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía,
- 1 2. o si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella.
- 1 3. Testador transformó las espuelas después de haberlas incluido como legado en el testamento y, unas vez transformadas en joyas, las enajenó. No procede el legado ni que se le entregue el valor en dinero o que se adquieran nuevas espuelas, por lo que es meritoria la alegación.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE LUIS NO PODÍA RECLAMAR EL SEGURO DE VIDA POR HABER REPUDIADO LA HERENCIA.**

- 1 A. El heredero que repudia adviene un extraño a la herencia, es decir, pierde su capacidad como heredero.
- 1 B. Cuando una póliza contiene disposiciones a favor de un beneficiario, el producto del seguro no se considera parte del caudal relicto, sino que su título pasa directamente al beneficiario.
- 1 C. Al ser beneficiario de una póliza de seguro de vida adquirida por Testador, Luis tiene derecho a reclamar lo que le corresponde, independientemente de si es o no heredero, por lo que es inmeritoria la alegación.

**IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE NO PROCEDÍA LA CUOTA VIUDAL PORQUE EVA SE HABÍA CASADO CON CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

- 1 A. El viudo o viuda tendrá derecho a una cuota, en usufructo, [igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes legítimos no mejorados].
- 1 B. Es acreedor de la cuota viudal usufructuaria, tanto el cónyuge supérstite cuyo régimen económico matrimonial estuvo regido por capitulaciones matrimoniales, como el cónyuge supérstite sujeto a las disposiciones de la sociedad legal de gananciales.
- 1 C. Aunque Testador y Esposa se habían casado bajo el régimen de separación de bienes, Esposa es acreedora de la cuota viudal usufructuaria. Es inmeritoria la alegación de que la cuota viudal no procedía porque Eva se había casado con capitulaciones matrimoniales.

**V. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE EVA NO PODÍA SER ACREEDORA DEL LEGADO Y DE LA CUOTA VIUDAL SIMULTÁNEAMENTE.**

- 1 A. El viudo o la viuda supérstite es considerado heredero forzoso.
- 1 B. Sólo procede la acumulación de la cuota viudal con otras gracias testamentarias cuando surja claramente que esa era la intención del testador.
- 1 C. No surge en el testamento una intención de Testador de que el legado del apartamento fuese sin perjuicio de la cuota viudal. Por tanto, es meritoria la alegación de Isa y Ana de que Eva no podía ser acreedora del legado y de la cuota viudal usufructuaria simultáneamente.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 10  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Juan solicitó un permiso en una agencia estatal para establecer una escuela en un edificio de su propiedad. Posteriormente, se reunió con su amigo Luis, empleado de la agencia, para solicitarle asesoramiento de cómo aligerar el trámite del permiso. Luis le comunicó que él sabía de buena tinta que Daniel Director, el director de la división de permisos, aprobaba cualquier solicitud si se le compensaba adecuadamente. A petición de Juan, Luis lo llevó a la oficina de Director, y salió inmediatamente de allí para que ellos conversaran en privado. Juan prometió pagar a Director \$10,000 por la aprobación del permiso. Director aceptó la promesa y, ese mismo día, 1 de septiembre de 2006, aprobó el permiso.

Al día siguiente, Juan solicitó a Banco un préstamo de 1 millón de dólares para mejoras al edificio donde establecería la escuela. En la solicitud informó que él tenía ingresos anuales ascendentes a \$300,000, provenientes de la operación de una ferretería de su propiedad. También anexó a la solicitud una tasación del edificio donde establecería la escuela, en la que se indicaba que el edificio valía 2 millones de dólares. El alto valor de tasación del edificio y los holgados ingresos informados en la solicitud permitieron que Juan calificara para el préstamo solicitado.

Como Juan no efectuó las mejoras ni pagó ningún plazo, Banco realizó una investigación que reveló que Juan no tenía ingresos, pues había vendido la ferretería un año antes de solicitar el préstamo. La investigación demostró que Juan nunca tasó el edificio y que la tasación que sometió no era verdadera. La firma que aparecía en la tasación imitaba la de un tasador autorizado. El valor real del edificio era de sólo \$100,000.

Marta Fiscal comenzó la investigación criminal del caso citando a Juan para que suministrase muestras de su firma para hacer comparaciones de escritura con los documentos sometidos a Banco y a la agencia donde solicitó el permiso. Como Juan no acudió a la cita, Fiscal solicitó auxilio del tribunal para que ordenase al sospechoso a dar muestras de su firma. El tribunal resolvió que el privilegio a no autoincriminarse impide que el estado obligue a una persona a dar muestras de su firma cuando se le está investigando por la posible falsificación de documentos.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los delitos, si alguno, por los que pueden ser encausados Director y Juan, en relación con el permiso.
- II. La responsabilidad penal, si alguna, de Luis.
- III. Los delitos, si alguno, por los que puede ser encausado Juan al solicitar y obtener el préstamo de Banco.
- IV. La actuación del tribunal al resolver que el privilegio contra la autoincriminación impide que el Estado pueda obligar a Juan a dar muestras de su firma.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PENAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**I. LOS DELITOS, SI ALGUNO, POR LOS QUE PUEDEN SER ENCAUSADOS DIRECTOR Y JUAN, EN RELACIÓN CON EL PERMISO.**

A. Soborno:

El artículo 262 del Código Penal dispone:

Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, incurrirá en delito grave de segundo grado.

33 L.P.R.A. § 4890 (Supl. 2007, énfasis suplido).

La profesora Dora Nevares-Muñiz expresa en el análisis editorial del Código Penal lo siguiente sobre este delito:

El sujeto activo del delito son los funcionarios o empleados públicos, jurados, árbitros o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna controversia. Podría ser también sujeto activo de estos delitos una persona que no caiga bajo las clasificaciones anteriores pero que participe en colaboración con una de las personas anteriores. En ese caso, el intermediario que no es oficial o funcionario público, se consideraría coautor.

...

La pena es más grave cuando el autor del delito es un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley a oír o resolver cuestiones o controversias.

Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004-2005, págs. 332-334.

Director cometió el delito soborno porque siendo un funcionario autorizado para resolver una cuestión o controversia, aceptó una proposición de dinero para realizar un acto regular de su cargo o funciones. Como Director es funcionario público, incurrió en delito grave de segundo grado.

B. Oferta de soborno:

El artículo 263 del Código Penal tipifica el delito de oferta de soborno de la siguiente manera:

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL Y DERECHO PROBATORIO**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 2**

una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo 262, incurrirá en delito grave de tercer grado.

33 L.P.R.A. § 4891 (Supl. 2007).

La profesora Nevares-Muñiz expresa en el análisis editorial del Código Penal lo siguiente:

...En los casos de los delitos de soborno y oferta de soborno hay una situación de codelinquencia, donde el funcionario, arbitro, jurado o testigo que acepta el soborno comete el delito bajo el artículo 262, mientras que quien lo ofrece cometería el delito tipificado en el artículo 263. El que participa como persona intermediaria en cualquiera de esos delitos será acusada como coautor del principal.

D. Nevares-Muñiz, *ob. cit.*, pág. 336.

En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985) expresó el Tribunal lo siguiente:

El autor de este delito puede ser cualquiera, inclusive un funcionario público. La ley claramente dispone que se penaliza a "toda persona" por el delito, independientemente de su posición. La conducta constitutiva del delito es dar o prometer beneficios o dinero a un funcionario para que realice o deje de realizar un acto relativo a sus funciones. El delito se configura cuando se ofrece o se da el soborno. Se viola el artículo cuando la propuesta llega al funcionario. No se requiere que el funcionario acepte el soborno; por eso no es esencial un codelinquente.

...

Se comete el delito siempre que el acto que se interesa que se lleve a cabo esté comprendido dentro de los deberes generales del funcionario o empleado público a quien se le ofrece el soborno. El hecho de que ese funcionario comparta tareas con otros en el servicio ofrecido no exime al que ofreció el soborno de su responsabilidad penal; no hay que probar que esa persona tenía la autoridad final en la cadena de eventos. De lo contrario, solamente los oficiales en puestos directivos serían sobornables. Es suficiente en derecho que el acto que se interesa llevar a cabo esté comprendido entre los deberes generales del empleado según descritos en su nombramiento y conforme a las tareas que diariamente realiza.

116 D.P.R. 748, 758-759 (1985). (Énfasis suplido).

Juan cometió el delito de oferta de soborno porque prometió darle dinero a un funcionario público autorizado para oír o resolver una cuestión o controversia con el propósito de que dicho funcionario aprobase un permiso, que es un acto regular de su cargo o funciones.

**II. LA RESPONSABILIDAD PENAL, SI ALGUNA, DE LUIS.**

El artículo 42 del Código Penal contempla dos tipos de personas que pueden ser objeto de responsabilidad penal, al disponer que “[s]on responsables de delito los autores y los cooperadores, sean personas naturales o jurídicas”. 33 L.P.R.A. § 4670 (Supl. 2007, énfasis suplido).

El artículo 43 del Código Penal establece quiénes son autores del delito:

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

33 L.P.R.A. § 4671 (Supl. 2007).

Por otro lado, el artículo 44 del Código Penal define a cooperador como aquel que, “sin ser [autor], con conocimiento, [coopera] de cualquier otro modo en la comisión del delito”. 33 L.P.R.A. § 4672 (Supl. 2007, énfasis suplido).

La profesora Nevares-Muñiz expresa en el análisis editorial del Código Penal lo siguiente, sobre la nueva figura del cooperador:

Se trata de una persona que colabora o ayuda en la comisión del delito, pero su participación no es lo suficiente como para satisfacer los requisitos de la autoría del Artículo 43 anterior. El cooperador “no participa directamente en la ejecución del delito, ni tiene conocimiento pleno del mismo”.

D. Nevares-Muñiz, *ob. cit.*, pág. 72. (Énfasis suplido, cita omitida).

Por otro lado, la responsabilidad penal de las personas se establece en el artículo 45 del Código Penal, donde se indica, en lo pertinente, que “[c]ada autor y cada cooperador será responsable en la medida en que participó en el hecho delictivo según las circunstancias personales que caractericen su participación”. 33 L.P.R.A. § 4673 (Supl. 2007).

Al cooperador de un delito consumado o intentado se le impondrá una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito o su tentativa, según corresponda, hasta un máximo de 10 años. 33 L.P.R.A. § 4673 (Supl. 2007).

Aun cuando Luis no participó directamente en el evento delictivo, ni tenía conocimiento pleno del mismo, cooperó con Juan en la comisión del delito de oferta de soborno. Ayudó a Juan, informándole que un determinado funcionario —Director— podía ser sobornado, se lo presentó y se retiró para que conversaran en privado.

### **III. LOS DELITOS, SI ALGUNO, POR LOS QUE PUEDE SER ENCAUSADO JUAN AL SOLICITAR Y OBTENER EL PRÉSTAMO DE BANCO.**

Al solicitar el préstamo de Banco, Juan cometió los delitos de falsedad ideológica, posesión y traspaso de documentos falsificados y apropiación ilegal agravada.

#### **A. Falsedad ideológica:**

El artículo 219 del Código Penal incorpora por primera vez en nuestro ordenamiento el delito de falsedad ideológica:

Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

33 L.P.R.A. § 4847 (Supl. 2007, énfasis suplido).

La profesora Nevares-Muñiz expresa en el análisis editorial del Código Penal que, en este delito, “[s]e tipifica la falsedad ideológica para el caso en que la falsedad recae sobre los datos o ideas contenidas en un documento público o privado. El delito consiste en insertar en un documento público o privado declaraciones falsas sobre un hecho [del] que el documento da fe. En el caso en que el documento es privado, se requiere que las declaraciones falsas tengan efecto jurídico en perjuicio de otra persona...”. D. Nevares-Muñiz, *ob. cit.*, pág. 283.

En Pueblo v. Burgos Torres, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente sobre la falsedad ideológica:

A esa manera básica, únese la falsedad ideológica. Esta existe en un acto incluso externamente verdadero, pero contiene declaraciones mendaces. Se llama “ideológica” porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia “sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas”... Dentro de una forma jurídica correcta se introduce un relato falso. Mientras la falsedad material es perceptible por algún signo físico exterior, la ideológica no se aprecia por señas o indicios materiales.

120 D.P.R. 709, 718 (1988). (Cita omitida, énfasis suplido).

Al solicitar el préstamo, Juan cometió el delito de falsedad ideológica, ya que acreditó ingresos inexistentes alegadamente producidos por la operación de una ferretería que había vendido con anterioridad. Las declaraciones falsas que acreditó en la solicitud tuvieron efectos jurídicos en perjuicio de Banco porque causaron que indebidamente cualificara para el préstamo y le permitió apropiarse del dinero.

**B. Posesión y traspaso de documentos falsificados:**

El acto delictivo cometido por Juan está tipificado en el artículo 224 del Código Penal:

Toda persona que con intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

33 L.P.R.A. § 4852 (Supl. 2007).

El Tribunal Supremo explica, en el caso de Pueblo v. Flores Betancourt, las posibles modalidades de los documentos o escritos falsificados:

Este delito tiene dos modalidades: "(1) hacer en todo o parcialmente un documento, instrumento o escrito falso y (2) alterar, imitar, suprimir, o destruir, total o parcialmente uno verdadero. [Dicho] documento podr[ía] crear, transferir, terminar o afectar cualquier derecho, obligación o interés". Pueblo v. Uriel Álvarez, 112 D.P.R. 312, 321 n. 14 (1982). No obstante, la médula del delito consiste en la intención de perjudicar, causar daño o defraudar a otra persona con pleno conocimiento de la falsedad del escrito.

124 D.P.R. 867, 874-875 (1989).

Al solicitar el préstamo, Juan cometió el delito de posesión y traspaso de documentos falsificados consistente en que, con el propósito de defraudar a Banco, sometió como genuina y verdadera una tasación falsa donde se había imitado la firma de un tasador autorizado.

**C. Apropiación ilegal agravada:**

El artículo 192 del Código Penal tipifica el delito de apropiación ilegal de la forma siguiente:

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 L.P.R.A. § 4820 (Supl. 2007).

Por otro lado, el artículo 193 del Código Penal, define, en lo pertinente, el delito de apropiación ilegal agravada: “[i]ncurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más. 33 L.P.R.A. § 4821 (Supl. 2007, énfasis suplido).

Al respecto, la profesora Nevares-Muñiz expresa en el análisis editorial del Código Penal lo siguiente:

El Código penaliza bajo el delito de apropiación ilegal a toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia e intimidación, de bienes muebles pertenecientes a otra persona. Quedan incluidos en el mismo, los delitos del anterior Código Penal sobre hurto, hurto de energías, hurto de uso, hurto de cosa perdida, abuso de confianza, falsa representación, y los que jurisprudencialmente [sic] se conocen como hurto mediante treta y engaño y estafa. De esta manera se elimina la confusión que traía la diversificación de tantos elementos en dichos delitos cuando lo esencial es probar si la persona se ha apropiado ilegalmente de bienes que no son suyos.

D. Nevares-Muñiz, *ob. cit.*, pág. 241. (Énfasis suplido, cita omitida).

Al obtener el préstamo, Juan cometió el delito de apropiación ilegal agravada, porque se apropió mediante treta y engaño de bienes muebles pertenecientes a Banco, cuyo valor es de más de mil dólares.

#### **IV. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL RESOLVER QUE EL PRIVILEGIO CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN IMPIDE QUE EL ESTADO PUEDA OBLIGAR A JUAN A DAR MUESTRAS DE SU FIRMA.**

La sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho a no autoincriminarse, al disponer que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”. 1 L.P.R.A. (1999), pág. 327.

La Regla 24 de Evidencia reconoce el privilegio de toda persona de rehusar revelar cualquier materia que tienda a incriminarle, en la medida en que dicho privilegio sea reconocido por las constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 24.

En Pueblo v. Sustache, res. el 30 de junio de 2006, 168 D.P.R. \_\_\_\_ (2006), 2006 T.S.P.R. 112, 2006 J.T.S. 123, el Tribunal de Apelaciones había determinado que el estado no puede obligar a un sospechoso de cometer el delito de falsificación de documentos, a someterse a unas pruebas caligráficas. Al revocar la determinación de dicho tribunal, nuestro más alto foro sostuvo lo siguiente:

Como consecuencia de que el derecho contra la autoincriminación solamente se extiende a testimonio en sentido estricto, desde hace más de seis décadas hemos reconocido que el privilegio no aplica cuando lo que el Estado pretende obtener mediante coerción es evidencia física o real.

...resulta claro que en nuestra jurisdicción no se contraviene el privilegio a la no autoincriminación cuando se obliga a un sujeto a producir evidencia física o real o a someterse a pruebas que revelan características sobre su persona. Esto se debe a que el privilegio solamente veda la obtención compelida de testimonio...

El privilegio contra la autoincriminación solamente se extiende a evidencia de naturaleza testimonial. Sin embargo, las muestras caligráficas que el Ministerio Público pretende conseguir en el caso de epígrafe no constituyen declaraciones testimoniales que activen la protección concedida en virtud de dicho privilegio. Meléndez, F.E.I., 135 D.P.R. 610 (1994). Por tanto, es forzoso concluir que la evidencia objeto de controversia meramente constituye prueba de características físicas de identificación que están fuera del alcance del derecho contra la autoincriminación. (Énfasis suplido).

2006 J.T.S. 123, págs. 1641-1642.

El tribunal actuó incorrectamente al resolver que el privilegio contra la autoincriminación impide que el Estado pueda obligar a una persona a dar muestras caligráficas cuando se le está investigando por la posible falsificación de documentos.



**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO PENAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**PUNTOS:**

**I. LOS DELITOS, SI ALGUNO, POR LOS QUE PUEDEN SER ENCAUSADOS DIRECTOR Y JUAN, EN RELACIÓN CON EL PERMISO.**

A. Soborno:

- 1 1. Comete el delito de soborno todo funcionario o empleado público... o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba dinero, o acepte una proposición en tal sentido, por realizar un acto regular de su cargo o funciones.
- 1 2. Cuando el autor sea un funcionario público, incurrirá en delito grave de [segundo grado].
- 1 3. Director cometió el delito de soborno, en la modalidad de delito grave de segundo grado, porque, siendo un funcionario autorizado para resolver una cuestión o controversia, aceptó una proposición de dinero por realizar un acto regular de su cargo o funciones.

B. Oferta de soborno:

- 1 1. Comete el delito de oferta de soborno toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, entre otros.
- 1 2. Juan cometió el delito de oferta de soborno porque prometió dar dinero a un funcionario público autorizado para oír o resolver una cuestión o controversia con el propósito de que dicho funcionario aprobase un permiso, que es un acto regular de su cargo o funciones.

**II. LA RESPONSABILIDAD PENAL, SI ALGUNA, DE LUIS.**

- 1 A. Son responsables de delito los autores y los cooperadores.
- 1 B. Se consideran autores, entre otros, los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- 1 C. Cooperador es aquella persona que colabora o ayuda en la comisión del delito, pero su participación no es lo suficiente como para satisfacer los requisitos de la autoría del delito.

1 D. Cada autor y cada cooperador será responsable en la medida en que participó en el hecho delictivo según las circunstancias personales que caractericen su participación.

1 E. Aun cuando Luis no participó directamente en el evento delictivo, ni tenía conocimiento pleno del mismo, cooperó con Juan en la comisión del delito de oferta de soborno. Ayudó a Juan, informándole que un determinado funcionario —Director— podía ser sobornado, se lo presentó y se retiró para que conversaran en privado. Por ello, Luis es responsable como cooperador del delito de oferta de soborno.

**III. LOS DELITOS, SI ALGUNO, POR LOS QUE PUEDE SER ENCAUSADO JUAN AL SOLICITAR Y OBTENER EL PRÉSTAMO DE BANCO.**

A. Falsedad ideológica:

1 1. Comete el delito de falsedad ideológica toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas (datos o ideas) concernientes a un hecho del cual el documento da fe.

1 2. Cuando se trate de un documento privado, se requiere que éste tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona.

1 3. Al solicitar el préstamo, Juan cometió el delito de falsedad ideológica, ya que acreditó ingresos inexistentes alegadamente producidos por la operación de una ferretería que había vendido con anterioridad. Las declaraciones falsas que acreditó en la solicitud tuvieron efectos jurídicos en perjuicio del Banco porque causaron que indebidamente calificara para el préstamo y le permitió apropiarse del dinero.

B. Posesión y traspaso de documentos falsificados:

1 1. Comete el delito de posesión y traspaso de documentos falsificados toda persona que con intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado o imitado.

1 2. Al solicitar el préstamo, Juan cometió el delito de posesión y traspaso de documentos falsificados consistente en que, con el propósito de defraudar a Banco, sometió como genuina y verdadera una tasación falsa donde se había imitado la firma de un tasador autorizado.

C. Apropiación ilegal agravada:

- 1 1. Comete el delito de apropiación ilegal toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona.
- 1 2. Se considerará apropiación ilegal agravada si se trata de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de \$1,000 o más. Se trata de un delito grave de tercer grado.
- 1 3. Al obtener el préstamo, Juan cometió el delito de apropiación ilegal agravada, porque se apropió mediante treta y engaño de bienes muebles pertenecientes a Banco, cuyo valor es de más de mil dólares.

**IV. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL RESOLVER QUE EL PRIVILEGIO CONTRA LA AUTOINCRIMINACIÓN IMPIDE QUE EL ESTADO PUEDA OBLIGAR A JUAN A DAR MUESTRAS DE SU FIRMA.**

- 1 A. El derecho constitucional contra la autoincriminación solamente se extiende a testimonio en sentido estricto y no aplica cuando lo que el Estado pretende obtener mediante coerción es evidencia física o real.
- 1 B. El tribunal actuó incorrectamente al resolver que el privilegio contra la autoincriminación impide que el Estado pueda obligar a una persona a dar muestras caligráficas cuando se le está investigando por la posible falsificación de documentos.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 11  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Contra Iván Imputado se presentó denuncia por el delito de apropiación ilegal agravada. Iván compareció a la vista preliminar. Tras concluir el desfile de prueba, el tribunal determinó que no existía causa probable para acusar, exoneró a Iván del delito imputado y ordenó su excarcelación. Antes de que concluyera la vista, Felipe Fiscal solicitó vista preliminar en alzada. El tribunal procedió a citar a Iván y le advirtió que su incomparecencia a la vista en alzada sería considerada como una renuncia a estar presente en esa y todas las etapas posteriores del proceso, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

El día de la vista preliminar en alzada, Iván no compareció y Daniela Defensora, su abogada, solicitó la posposición de la vista. El tribunal hizo constar que Iván había sido debidamente citado y advertido, por lo que su ausencia constituía una renuncia a la vista. Por ello, determinó causa probable para acusar sin requerir que el fiscal desfilara prueba.

El día de la lectura de acusación, Iván tampoco compareció. Fiscal alegó que en la vista preliminar Iván había sido advertido de que su ausencia sería considerada como una renuncia a su derecho a estar presente en todo el proceso y solicitó que se procediera con el acto de lectura, pues, de todos modos, su abogada estaba presente. Defensora objetó y solicitó la posposición del acto de lectura. El tribunal declaró sin lugar el planteamiento de Defensora y celebró el acto de lectura. Ordenó registrar una alegación de no culpable por el delito de apropiación ilegal agravada y celebrar el juicio en ausencia. Determinó, además, que la ausencia de Iván constituía una renuncia implícita al derecho a juicio por jurado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La actuación del tribunal en la vista preliminar, al citar a Iván en corte abierta para una vista preliminar en alzada, luego de haberlo exonerado y ordenar su excarcelación.
- II. La actuación del tribunal en la vista preliminar en alzada al determinar causa probable por incomparecencia, sin que desfilara prueba.
- III. Los méritos de la alegación de Fiscal de que procedía la celebración del acto de lectura de acusación en ausencia de Iván.
- IV. Los méritos de la alegación de Defensora de que el tribunal debía posponer el acto de lectura.
- V. La actuación del tribunal en la lectura de acusación, al determinar que la ausencia de Iván constituía una renuncia implícita al juicio por jurado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA VISTA PRELIMINAR, AL CITAR A IVÁN EN CORTE ABIERTA PARA UNA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA, LUEGO DE HABERLO EXONERADO Y ORDENAR SU EXCARCELACIÓN.**

La Regla 23(c) de Procedimiento Criminal establece que en los casos de delitos graves es requisito la celebración de una vista preliminar contra el imputado para determinar si existe causa probable para acusar. Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. El propósito principal de esta vista es evitar que se someta a la persona imputada a los rigores de un proceso criminal por un delito grave. Pueblo v. Ríos Alonso, 149 D.P.R. 761, 766 (1999); Pueblo v. López Camacho, 98 D.P.R. 700, 702 (1970). Sólo podrá acusarse a una persona de delito grave si en la vista preliminar el ministerio público demuestra que "existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona [imputada] lo cometió [...]". Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, *supra*. "La determinación judicial en la vista preliminar de que existe causa probable constituye, así, la autorización para acusar". Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783, 789 (2000).

En la vista preliminar el peso de la prueba recae sobre el ministerio público, quien deberá presentar evidencia legalmente admisible sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y la conexión del imputado con la comisión del delito. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 42 (1989); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 663 (1985).

La vista preliminar puede arrojar tres resultados distintos: (1) una determinación de causa probable para acusar por el delito por el cual medió previamente una determinación de causa probable para arresto, (2) una determinación de que no existe causa probable para acusar por ningún delito, y (3) una determinación de causa probable para acusar por un delito menor o distinto al que el fiscal entiende procedente o por el cual previamente medió una citación o hubo una determinación de causa probable para arrestar. Pueblo v. García Saldaña, *supra*.

Una vez determinado en la vista preliminar inicial que no existe causa probable para acusar, el magistrado que preside la vista está obligado a exonerar a la persona imputada y a ordenar que sea puesta en libertad. Pueblo v. Félix Avilés, 128 D.P.R. 468, 477 (1991); Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, *supra*. Esta exoneración, sin embargo, no es de carácter final, ya que la determinación de causa probable no constituye una adjudicación de responsabilidad criminal. Pueblo v. Rivera Rivera, 141 D.P.R. 121, 133 (1996); Pueblo v. Félix Avilés, *supra*.

Si el tribunal determina que no existe causa probable para acusar, la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 24, permite al ministerio público solicitar la celebración de la denominada "vista preliminar enalzada".

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

Cuando ocurre una determinación de no causa en la vista preliminar, sin embargo, el tribunal pierde su jurisdicción sobre el imputado para procesarlo por delito alguno. Pueblo v. Quiñones, Rivera, 133 D.P.R. 332, 337-338 (1993). Para que el tribunal adquiriera o retenga autoridad o jurisdicción tendrá que citarle nuevamente para la celebración de la vista en alzada. *Íd.*; Pueblo v. Félix Avilés, *supra*, pág. 476. La citación del imputado para la vista preliminar en alzada es de carácter jurisdiccional y requisito indispensable del debido proceso de ley. Pueblo v. Félix Avilés, *supra*; Pueblo v. Méndez Pérez, 120 D.P.R. 137, 145 (1987).

Ha indicado el Tribunal Supremo que la citación del imputado para la vista en alzada puede hacerse en corte abierta:

Tomando en consideración que la determinación negativa de causa probable en la vista preliminar inicial tiene el efecto, aunque no de carácter final, de exonerar y dejar en libertad al imputado de delito, es necesario que éste sea citado previa y adecuadamente para que en la vista en alzada el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre él. Esta citación a la vista preliminar en alzada es requisito indispensable del debido proceso de ley. Pueblo v. Méndez Pérez, [*supra*]. La citación al imputado puede hacerla el tribunal de instancia en corte abierta si, luego de determinarse que no existe causa probable, el Ministerio Público informa en ese momento que habrá de solicitar la celebración de una vista preliminar en alzada. Una vez citado de esta forma, el tribunal conservará su jurisdicción sobre la persona del imputado... De no efectuarse esta citación, el tribunal no retendrá su jurisdicción sobre el imputado.

Pueblo v. Félix Avilés, *supra*, págs. 477-478. (Énfasis suplido; nota al calce omitida).

Al aplicar el derecho anteriormente expuesto a los hechos, el aspirante deberá concluir que, ante la determinación del tribunal de que no existía causa probable para acusar, la exoneración de Iván y su consecuente excarcelación, Felipe Fiscal podía solicitar que se celebrara una vista preliminar en alzada. Ante esa solicitud, para poder celebrar esa nueva vista preliminar, el tribunal tenía que citar a Iván en corte abierta para, de esa forma, mantener su jurisdicción sobre él. La actuación del tribunal fue correcta.

**II. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA AL DETERMINAR CAUSA PROBABLE POR INCOMPARENCIA, SIN QUE DESFILARA PRUEBA.**

Si en vista preliminar el magistrado, luego de escuchar la prueba, determina que no existe causa probable para acusar, el fiscal puede someter el asunto nuevamente ante otro magistrado. A tenor con las disposiciones de la Regla 24 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*, el fiscal puede recurrir con la misma o con otra prueba debido a que esa vista preliminar en alzada “no es un trámite de apelación

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 3**

de la primera vista, sino [un proceso] independiente, separado y distinto” de aquélla. Pueblo v. Méndez Pérez, *supra*, págs. 142-143. Véanse, además, Pueblo v. Félix Avilés, *supra*, págs. 476-477; Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 D.P.R. 28, 30 (1984); Pueblo v. Tribunal Superior, 96 D.P.R. 237, 239 (1968).

Cuando el fiscal solicita la celebración de esa nueva vista, el tribunal tiene entonces el deber de citar al imputado y apercibirlo de que su ausencia a la vista preliminar en alzada constituirá una anuencia a que la vista se celebre en su ausencia. Pueblo v. Báez Molina, 129 D.P.R. 663, 665 (1991); Pueblo v. Félix Avilés, *supra*.

Si luego de haber sido debidamente citado, el imputado no comparece a la vista preliminar en alzada, el Tribunal Supremo en Pueblo v. Báez Molina, *supra*, determinó que esa incomparecencia solamente conlleva su anuencia a que la vista se celebre en su ausencia, mediante el desfile de prueba por el Ministerio Fiscal.

La ausencia injustificada del imputado que fue citado correctamente no tiene el alcance de que se considere como una renuncia a que se celebre tal vista y que se proceda, sin más, a la determinación de causa probable para acusar y celebración del juicio. Ello debido a la presunción de corrección que cobija a la determinación de no causa hecha en la vista preliminar original.

Por ello, una vez el imputado ha sido advertido e informado por el tribunal de que debe asistir a la vista que ha de celebrarse en alzada, “y que su ausencia injustificada constituirá anuencia a que se celebre la vista en su ausencia”, Pueblo v. Méndez Pérez, *supra*, pág. 143, dicha vista debe celebrarse como si el imputado estuviese presente. Pueblo v. Félix Avilés, *supra*, pág. 479.

En la situación de hechos, aunque Iván fue citado a la celebración de la vista preliminar en alzada, fue incorrecta la actuación del tribunal al hacer la advertencia de que su ausencia constituiría una renuncia a la celebración de dicha vista y al proceder a determinar causa probable para acusar sin que antes desfilara la prueba del Ministerio Fiscal.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FISCAL DE QUE PROCEDÍA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE LECTURA DE ACUSACIÓN EN AUSENCIA DE IVÁN.**

Como ha indicado el Tribunal Supremo, “[t]odo acusado tiene derecho a estar presente en todas las etapas del juicio. Es un principio fundamental que no se cuestiona. Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Regla 243 de las de Procedimiento Criminal”. Pueblo v. Bussman, 108 D.P.R. 444, 446 (1979). El derecho a estar presente existe a partir del arresto de la persona hasta el momento en que se dicta sentencia en su contra. Reglas 58 y 243 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 4**

Los procedimientos pueden continuar sin la presencia del acusado cuando éste renuncia a ello y tal renuncia no viola el debido proceso de ley. Pueblo v. Pedroza Muriel, 98 D.P.R. 34, 38 (1969). Esa renuncia puede ser expresa, Pueblo v. Bussman, *supra*, o implícita (tácita).

El derecho a estar presente en el juicio puede entenderse renunciado implícitamente por la ausencia del acusado, siempre y cuando se acredite que éste fue citado y apercibido personalmente de las consecuencias que su incomparecencia le causaría. Pueblo v. Bussman, *supra*. Así, “la renuncia del acusado puede manifestarse por la ausencia voluntaria del acusado y [...] la renuncia es voluntaria cuando el acusado es consciente de su derecho y obligación de estar presente, y carece de razón válida para ausentarse”. Torres Rosario v. Alcaide, 133 D.P.R. 707, 717 (1993); Pueblo v. Lourido Pérez, 115 D.P.R. 798, 801 (1984).

La lectura de la acusación es el acto mediante el cual se lee formalmente al imputado el pliego acusatorio para que realice la alegación correspondiente, antes del inicio del juicio en su contra. Debido a la importancia que reviste dicho acto en cuanto a la celebración de los procedimientos ulteriores en ausencia del acusado, es que se requiere y exige su presencia durante el mismo.

La Regla 52 de Procedimiento Criminal dispone, específicamente, que “el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto”. 34 L.P.R.A. Ap. II. De igual forma, la Regla 243 (a) de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que el acusado debe estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas posteriores del juicio, hasta el pronunciamiento de sentencia.

En otras palabras, la presencia del acusado es requerida, específicamente, en el acto de lectura de la acusación. Un aspecto importante de dicho acto de lectura es el relativo a las advertencias que el tribunal debe hacerle al acusado, de conformidad con lo establecido en la Regla 58 (b) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 58.

Es en dicho acto, no antes, que el tribunal le advierte sobre la fecha del juicio y lo apercibe que de no comparecer en esa fecha, el juicio puede ser celebrado en su ausencia, desde la selección del jurado hasta el pronunciamiento de la sentencia. Es en dicho acto, no antes, que el tribunal advierte al acusado que su incomparecencia voluntaria tendrá el efecto de una renuncia al derecho a estar presente.

Aplicando el derecho anteriormente expuesto, el aspirante deberá señalar que el acto de lectura de acusación solamente puede celebrarse en presencia del acusado, y que es en dicho acto que el acusado es advertido de las consecuencias de su incomparecencia voluntaria a los procedimientos ulteriores. El aspirante



deberá señalar que la alegación de Fiscal es inmeritoria debido a que la advertencia hecha por el magistrado que presidió la vista preliminar original no era correcta en derecho, pues el acto de lectura de acusación no puede celebrarse sin que el acusado esté presente, aun cuando esté representado por abogado.

**IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSORA DE QUE EL TRIBUNAL DEBÍA POSPONER EL ACTO DE LECTURA.**

Como indicamos anteriormente, las Reglas 58(b) y 243(a) de Procedimiento Criminal requieren la presencia del acusado en el acto de lectura de la acusación, en todo proceso por delito grave. 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 58 y 243.

Por otro lado, la Regla 55 de Procedimiento Criminal dispone, que, de no comparecer el acusado al acto de lectura, en lo pertinente:

El tribunal podrá ordenar al funcionario que tuviere al acusado bajo custodia que lo conduzca ante su presencia para oír la acusación. Si el acusado estuviere bajo fianza, se le notificará personalmente cuándo deberá comparecer a oír la lectura de la acusación. Si el acusado no compareciere, el tribunal podrá confiscar la fianza de acuerdo con lo provisto en la Regla 227, o expedir mandamiento de arresto, o disponer ambas cosas. Dicho...

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 55.

En otras palabras, el tribunal está en la obligación de suspender el acto de lectura y ordenar lo que sea pertinente para que el imputado comparezca, incluyendo, como se indica en la Regla 55, *supra*, confiscar la fianza y ordenar el arresto.

En la situación de hechos, el tribunal actuó incorrectamente al celebrar el acto de lectura en ausencia de Iván. En ese sentido, es meritoria la alegación de Defensora de que el tribunal tenía que suspender el acto de lectura de acusación hasta que éste pudiese comparecer.

**V. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA LECTURA DE ACUSACIÓN, AL DETERMINAR QUE LA AUSENCIA DE IVÁN CONSTITUÍA UNA RENUNCIA IMPLÍCITA AL JUICIO POR JURADO.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en el Art. II, § 11, que, en los procesos por delito grave, todo acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial. 1 L.P.R.A. (1999), pág. 327. Véase, Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283, 290 (1986).

La Regla 111 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que “[l]as cuestiones de hecho en casos de delito grave ... habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 6**

acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo”. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 111 (énfasis suplido). La renuncia debe ser expresa, en persona y no presunta, así como efectuada de manera voluntaria y con pleno conocimiento de causa. Pueblo v. Camacho Vega, 111 D.P.R. 497, 499 (1981); Pueblo v. Morales Romero, 100 D.P.R. 436, 439 (1972).

Como indica la segunda oración de la Regla 111, *supra*, “antes de aceptar la renuncia de un acusado en su derecho a juicio por jurado, un juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias de ello”. Pueblo v. Delgado Martínez, 96 D.P.R. 720, 723 (1968); Pueblo v. Juarbe de la Rosa, 95 D.P.R. 753, 756 (1968).

El Tribunal Supremo ha indicado que un juez no tiene facultad para negarle a un acusado su derecho constitucional a un juicio por jurado a base de interpretar las actuaciones de dicho acusado. Pueblo v. Rodríguez Sierra, 95 D.P.R. 196, 200 (1967).

El tribunal de instancia no tenía facultad para determinar que la ausencia de Iván constituía una renuncia implícita al derecho a juicio por jurado, por lo que fue incorrecta su actuación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**PUNTOS:**

- I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA VISTA PRELIMINAR, AL CITAR A IVÁN EN CORTE ABIERTA PARA UNA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA, LUEGO DE HABERLO EXONERADO Y ORDENAR SU EXCARCELACIÓN.**
- 1 A. Si el tribunal determina que no existe causa probable para acusar, el ministerio público puede solicitar la celebración de la vista preliminar en alzada, es decir, someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.
- 1 B. Cuando ocurre una determinación de no causa en la vista preliminar, el tribunal pierde su jurisdicción sobre el imputado para procesarlo por delito alguno.
- 1 C. Para que el tribunal adquiriera o retenga jurisdicción sobre el imputado, tendrá que citarlo nuevamente para la vista preliminar en alzada.
- 1 D. Ante la exoneración de Iván por el delito imputado y la solicitud de Fiscal para que se celebrara una vista preliminar en alzada, fue correcta la actuación del tribunal al citar a Iván en corte abierta.
- II. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA AL DETERMINAR CAUSA PROBABLE POR INCOMPARECENCIA, SIN QUE DESFILARA PRUEBA.**
- 1 A. Cuando el fiscal solicita una vista preliminar en alzada, el tribunal tiene el deber de advertir al imputado que su ausencia a dicha vista constituirá una ausencia a que la misma se celebre en su ausencia.
- 1 B. La ausencia injustificada del imputado a una vista preliminar en alzada, no puede ser considerada como una renuncia a la celebración de la misma.
- 1 C. Ello debido a la presunción de corrección que cobija a la determinación de no causa hecha en la vista original.
- 1 D. El tribunal actuó incorrectamente al determinar que la ausencia de Iván constituía una renuncia a la vista preliminar en alzada y al determinar causa probable para acusar sin que antes desfilara la prueba del ministerio fiscal.
- III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FISCAL DE QUE PROCEDÍA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE LECTURA DE ACUSACIÓN EN AUSENCIA DE IVÁN.**
- 1 A. El derecho del acusado a estar presente en todas las etapas del proceso judicial en su contra ha sido reconocido como un derecho de rango constitucional.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

- 1 B. Los procedimientos pueden continuar sin la presencia del acusado cuando éste renuncia a ello y tal renuncia no viola el debido proceso de ley.
- 1 C. No obstante, las Reglas de Procedimiento Criminal requieren expresamente que, en todo proceso por delito grave, el acusado tiene que estar presente en el acto de lectura de la acusación.
- 1 D. Es en el acto de lectura de la acusación que el acusado es informado de los cargos en su contra [y de la fecha del juicio],
- 1 E. y que se le apercibe de que, de no comparecer en la fecha señalada, el juicio puede celebrarse en su ausencia hasta el pronunciamiento de la sentencia.
- 1 F. Es inmeritoria la alegación de Fiscal, pues el acto de lectura de acusación no puede celebrarse sin que el acusado esté presente, aun cuando esté representado por abogado.

**IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSORA DE QUE EL TRIBUNAL DEBÍA POSPONER EL ACTO DE LECTURA.**

- 1 A. Cuando el imputado de delito no comparece al acto de lectura de acusación, el tribunal está en la obligación de suspender la vista.
- 1 B. Si el acusado no comparece al acto de lectura, el tribunal puede ordenar la confiscación de la fianza o el arresto del acusado, o ambas cosas.
- 1 C. En la situación de hechos, el tribunal celebró el acto de lectura, por lo que es meritoria la alegación de Defensora de que el acto de lectura no podía celebrarse en ausencia de Iván y que el tribunal debió posponer la vista.

**V. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA LECTURA DE ACUSACIÓN AL DETERMINAR QUE LA AUSENCIA DE IVÁN CONSTITUÍA UNA RENUNCIA IMPLÍCITA AL JUICIO POR JURADO.**

- 1 A. Por disposición constitucional, en todo proceso por delito grave, el acusado tiene derecho a que su juicio se ventile ante un jurado.
- 1 B. La renuncia a juicio por jurado solamente puede ser hecha por el acusado de manera expresa, inteligente y personal.
- 1 C. El tribunal de instancia no tenía facultad para determinar que la ausencia de Iván constituía una renuncia implícita al derecho a juicio por jurado, por lo que fue incorrecta su actuación.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 12  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2007**

El 7 de marzo de 1998 recayó sentencia contra David Demandado en una acción interpuesta por Doris Demandante. Un mes después, Demandante solicitó la anotación de la sentencia en la Sección de Manatí del Registro de la Propiedad. Raúl Registrador notificó una falta que impedía la anotación solicitada: la inexistencia en esa sección de una finca cuya titularidad constara inscrita a favor de David Demandado. Dos semanas después, Demandante consultó el asunto a Luis Letrado, quien le indicó que, en esas circunstancias, el único remedio disponible era desistir de la anotación y retirar el documento presentado. Demandante así lo hizo.

El 14 de mayo de 2003 Demandado inscribió a su favor la finca XYZ en la Sección de Manatí. El 4 de octubre de 2003 Demandante se enteró de que Demandado era el titular registral de un bien inmueble y ese mismo día presentó nuevamente la sentencia para su anotación en el Registro. Diez días después Tomás Tercero presentó una escritura pública de 7 de octubre de 2003 en la que adquiría de Demandado el dominio de la finca XYZ. El 20 de diciembre de 2003, Raúl Registrador anotó la sentencia (en el Libro de Sentencias y en el Índice) e inscribió (en el Libro Principal) el dominio de la finca XYZ a favor de Tercero.

Al enterarse de la anotación de la sentencia, Tercero acudió al tribunal de instancia y solicitó la cancelación del asiento. Alegó que el plazo legal del asiento de sentencia había caducado, y, en la alternativa, que ese asiento no tenía eficacia contra él porque, cuando adquirió la finca, la sentencia estaba presentada, pero no anotada. El tribunal desestimó las alegaciones de Tercero y concluyó que no procedía la cancelación del asiento de sentencia.

Inconforme con la determinación del tribunal de instancia, doce días después Tercero presentó un recurso gubernativo en el Tribunal Supremo en el que cuestionó la determinación del tribunal de instancia. Registrador compareció y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción de ese foro para atender el asunto.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la falta notificada por Registrador que impedía la anotación de la sentencia a favor de Demandante.
- II. Los méritos del asesoramiento ofrecido por Letrado.
- III. Los méritos de la solicitud de Tercero para cancelar el asiento de sentencia por:
  - A. haber caducado el plazo legal del asiento de sentencia en el Registro.
  - B. no tener eficacia contra él porque cuando adquirió la finca la sentencia estaba presentada pero no anotada.
- IV. Los méritos del planteamiento de Registrador sobre la falta de jurisdicción del Tribunal Supremo ante el recurso gubernativo interpuesto por Tercero.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**I. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR REGISTRADOR QUE IMPEDÍA LA ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA A FAVOR DE DEMANDANTE.**

Desde la aprobación de la Ley de 8 de marzo de 1906 (30 L.P.R.A. §§ 1801 a 1813), los Registradores de la propiedad llevan un libro (“Registro de Sentencias”) en el que inscriben literalmente los extractos de sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico y por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico presentadas para inscripción (30 L.P.R.A. §§ 1801-1813). También llevan un índice alfabético del “Registro de Sentencias”, en el que consta el nombre de cada demandante y demandado en la sentencia y el número de la página en que está inscrito el extracto de la sentencia.

Una sentencia inscrita en el Registro de Sentencias y en el índice tiene el efecto de un gravamen sobre todos los inmuebles del demandado no exentos de embargo radicados en el distrito donde se haya inscrito y sobre todos los que posteriormente adquiera en dicho distrito. Este gravamen tiene el alcance y la prelación que determina el inciso 5 del art. 1823 del Código Civil. Hernández v. Medina, 19 D.P.R. 88 (1913); Franceschi, Ex Parte y López de Tord, Etc. Int., 48 D.P.R. 232 (1935); Crespo v. Tribunal Superior, 83 D.P.R. 568 (1961). Por estas razones, no es meritoria la falta notificada por Registrador.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO OFRECIDO POR LETRADO.**

En cuanto al asesoramiento brindado por Letrado, el artículo 69 de la Ley Hipotecaria dispone que si el Registrador observare alguna falta en el documento, notificará su calificación para que corrijan la falta dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación. De no ser subsanado el defecto y expirado el plazo de sesenta (60) días, el Registrador extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie del documento. 30 L.P.R.A. § 2272.

Ahora bien, el juicio crítico del Registrador no necesariamente es final y definitivo, porque el presentante o interesado que no esté conforme con la calificación del registrador puede, dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes de la fecha de la notificación, presentar un escrito solicitando recalificación en el que exponga sus objeciones a la calificación, los fundamentos en que apoya su recurso y una súplica específica de lo que interesa. Transcurridos los veinte (20) días, las faltas señaladas por el Registrador se entenderán consentidas. Art. 70, 30 L.P.R.A. § 2273.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 2**

La presentación oportuna de un escrito de recalificación tiene el efecto de interrumpir el término de vigencia del asiento de presentación, por disposición expresa del artículo 52. El plazo del asiento de presentación caducará a los sesenta (60) días a partir de la notificación por defecto del documento presentado. No obstante, quedará interrumpido cuando se presente dentro del mismo plazo el escrito de recalificación. 30 L.P.R.A. § 2255.

Más adelante, el artículo 70 señala que si se consiente a la calificación, por no haber presentado escrito de recalificación dentro del plazo provisto para ello, aún podrá el presentante o interesado intentar corregir los defectos apuntados dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la notificación de faltas.

A base de lo antes expresado, el asesoramiento de Letrado fue errado, puesto que Demandante podía presentar un escrito de recalificación, en lugar de retirar el documento presentado, acto que tiene efectos desfavorables. El retiro del documento significa el desistimiento de la solicitud de inscripción o anotación y la pérdida del puesto ganado y de la prioridad o rango potencial. En definitiva, significa la extinción del asiento de presentación. L. Dershowitz & Co. v. Registrador, 103 D.P.R. 624 (1975).

**III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE TERCERO PARA CANCELAR EL ASIENTO DE SENTENCIA POR:**

**A. haber caducado el plazo legal del asiento de sentencia en el Registro.**

En el esquema legislativo original el asiento de sentencia tenía una vigencia de cinco (5) años desde la fecha de la anotación. Santiago v. E.L.A., res. el 20 de octubre de 2004, 2004 T.S.P.R. 164; Hernández v. Medina, 19 D.P.R. 88 (1913); Franceschi, Ex Parte y López de Tord, Etc. Int., 48 D.P.R. 232 (1935); Crespo v. Tribunal Superior, 83 D.P.R. 568 (1961). Sin embargo, la Ley Núm. 9 de 8 de marzo de 1988 dispuso que el gravamen continuaría en vigor hasta que fuera cancelado, lo cual se hará a petición de parte interesada, mediante instancia, a partir del término de cinco (5) años desde la fecha de la inscripción en el Registro de Sentencias. 30 L.P.R.A § 1806.

Cuando el Registrador inscribe o anota en los libros del Registro los efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación. Artículo 53 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2256. Esto significa que la sentencia fue anotada el 7 de octubre de 2003, y que todavía no ha transcurrido el plazo de cinco años que permitiría que Tercero solicitara la cancelación del asiento unilateralmente.

Se trata de un gravamen que si bien puede ser cancelado una vez transcurren cinco años desde su inscripción, debe solicitarlo al Registrador la parte interesada. Es inmeritoria la solicitud de cancelación del asiento de sentencia por no haber caducado el plazo legal del asiento.

B. No tener eficacia contra él porque cuando adquirió la finca la sentencia estaba presentada pero no anotada.

La sentencia surte efecto de gravamen real si está debidamente inscrita en el Registro de Sentencias y pasada a su índice alfabético. 30 L.P.R.A. §1804.

“Los títulos inscritos surtirán efecto en cuanto a terceros desde la fecha de su inscripción. Se considerará como fecha de inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, aun para determinar el plazo necesario para la cancelación de asientos, la fecha de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.” Artículo 53 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2256.

El artículo 77 de la Ley Hipotecaria dispone que si el presentante o parte interesada en el documento no está conforme con la calificación final del Registrador, podrá presentar, “[d]entro del término improrrogable de veinte (20) días desde la notificación de la denegatoria... recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. 30 L.P.R.A. § 2280. Para ello será requisito *sine qua non* haber presentado oportunamente el escrito de recalificación dispuesto en el artículo 70, *supra*. Asimismo el referido artículo prescribe las consecuencias de no interponer el recurso dentro del término concedido, cual es que “quedará consentida la denegatoria a todos los efectos legales”. *Íd.*

Tercero adquirió la finca el 7 de octubre de 2003 pero ya Demandante había presentado el día 4 de octubre de 2003 la solicitud de anotación de sentencia – puesto que la de abril de 1998 se extinguió al retirar el documento presentado –. Siendo así, cuando el Registrador anotó la sentencia el día 20 de diciembre de 2003, sus efectos se retrotrajeron al 4 de octubre de 2003, por lo que es inmeritoria la solicitud de Tercero.

#### **IV. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DE REGISTRADOR SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO ANTE EL RECURSO GUBERNATIVO INTERPUESTO POR TERCERO.**

Los asientos del Registro en cuanto se refieren a los derechos inscritos están bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia y producen todos los efectos legales que a ellos correspondan mientras dichos tribunales no hagan declaración en contrario. Artículo 7 de la Ley de Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2051. De manera que el ordenamiento deja a salvo el derecho de los interesados para hacer valer ante los tribunales de justicia las acciones de que se estiman asistidos y sean procedentes. Art. 137, 30 L.P.R.A. § 2461.



**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 4**

El artículo 64 de la Ley Hipotecaria, *supra*, dispone que el Registrador de la Propiedad calificará “bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite un asiento”. 30 L.P.R.A. §2267. El Registrador tiene autonomía en su facultad calificadora y contra su calificación solamente procede el recurso gubernativo, sin que los tribunales u otras autoridades puedan en distinta forma obligar o impedir que practique cualquier operación registral, según dispone el primer párrafo del artículo 65 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. §2268.

En efecto, el artículo 76 de la Ley Hipotecaria dispone que “[t]odo interesado podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento hecha por el Registrador denegando el asiento solicitado”. 30 L.P.R.A. §2279. Dicha presentación debe hacerse, “[d]entro del término improrrogable de veinte (20) días desde la notificación de la denegatoria”. Art. 77 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. §2280. Es requisito, sin embargo, haber solicitado la recalificación previamente. Art. 76 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. §2279.

Del mismo modo, el inciso “g” del artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 24s (g) (Supl. 2004), confiere al Tribunal Supremo la facultad exclusiva de entender, mediante recurso gubernativo, de una calificación final de un Registrador de la Propiedad denegando el asiento solicitado, de conformidad con el plazo y los requisitos de la Ley Hipotecaria, *supra*.

El juicio crítico o calificación del Registrador no tiene necesariamente que ser final y definitivo. El presentante o el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada puede solicitar la recalificación del documento dentro del plazo improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas (Artículo 70 de la Ley Hipotecaria, *supra*, y primer párrafo del Artículo 82.1 del Reglamento Hipotecario). Banco Comercial v. Registrador, 118 D.P.R. 773, 777-778 (1987).

Ahora bien, cuando lo que se cuestiona es una determinación judicial, en este caso una sentencia del tribunal de instancia, el recurso adecuado es una apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura, Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; Santiago v. E.L.A., *supra*. Tiene razón el Registrador cuando alega falta de jurisdicción puesto que Tercero actuó incorrectamente al acudir a un foro sin jurisdicción.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR REGISTRADOR QUE IMPEDÍA LA ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA A FAVOR DE DEMANDANTE.**
- 2 A. Las sentencias son anotables sobre bienes presentes o futuros.
- 1 B. El hecho de que el demandado no tenga bienes inscritos no impide la anotación de la sentencia.
- 1 C. Erró el Registrador al negarse a anotar la sentencia por no figurar inscrita una finca a favor de Demandado, por lo que es inmeritoria la falta notificada.
- II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO OFRECIDO POR LETRADO.**
- 1 A. Contra las faltas notificadas por los Registradores cabe el escrito de recalificación.
- 1 B. Este escrito debe presentarse dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha de notificación de la falta.
- 1 C. Demandante tenía disponible la solicitud de recalificación, por lo que es inmeritorio el asesoramiento ofrecido por Letrado.
- III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE TERCERO PARA CANCELAR EL ASIENTO DE SENTENCIA POR:**
- A. Haber caducado el plazo legal del asiento de sentencia en el Registro
- 1 1. El asiento de sentencia (el gravamen) tiene vigencia hasta que sea cancelado.
- 1 2. Puede solicitarse la cancelación si han transcurrido cinco años desde la fecha de la anotación en el Registro de Sentencias.
- 1 3. El plazo de cinco años comenzó a transcurrir en la fecha de la segunda presentación de la sentencia.
- 1 4. No había transcurrido el plazo que permitiría la cancelación del asiento, por lo que es inmeritoria su solicitud.
- B. No tener eficacia contra él porque cuando adquirió la finca la sentencia estaba presentada pero no anotada.
- 1 1. Una vez anotada la sentencia constituye un gravamen real (con eficacia erga omnes).
- 1 2. Los efectos de la anotación se retrotraen a la fecha de la presentación del documento en el Registro de la Propiedad.
- 1 3. Cuando Tomás Tercero adquirió la finca ya la sentencia estaba presentada para la correspondiente anotación, por lo que es inmeritoria su solicitud

**IV. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DE REGISTRADOR SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO ANTE EL RECURSO GUBERNATIVO INTERPUESTO POR TERCERO.**

- 1 A. Los asientos registrales se presumen válidos.
- 1 B. Sin embargo, los interesados pueden hacer valer ante los tribunales de justicia las acciones de que se estiman asistidos y sean procedentes (los asientos están bajo la salvaguardia de los tribunales).
- 1 C. El recurso gubernativo procede contra la calificación final del Registrador que deniega el asiento solicitado.
- 1 D. Debe interponerse en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- 1 E. Por tratarse de una sentencia (y no de una denegatoria del Registrador), Tercero tenía disponible un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.
- 1 F. Tiene razón el Registrador al solicitar la desestimación del recurso por falta de jurisdicción del Tribunal Supremo para atender el asunto.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**